

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DTE: DIANA CAROLINA CAMARGO REYES**  
**DDO: CLAUDIO CAMARGO LOPEZ.**  
**Rad. 2024-00126**

De conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los derechos que en calidad de propietario tengan el ejecutado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1268496. Oficiése a la oficina de registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

**(2)**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fe4cf884951f54a4e0dfa8a629145a0c28c290c3e8d37b054f807f78f70a44**  
Documento generado en 07/05/2024 07:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DTE: DIANA CAROLINA CAMARGO REYES**  
**DDO: CLAUDIO CAMARGO LOPEZ.**  
**Rad. 2024-00126**

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por **DIANA CAROLINA CAMARGO REYES** contra **CLAUDIO CAMARGO LOPEZ**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$293.480.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de noviembre y diciembre de 2000, a razón de \$146.740.00, cada una.

2.- UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.895.587.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2001, a razón de 157.965.61, cada una.

3.- DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2-028.089.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2002, a razón de \$169.007.41, cada una.

4.- DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$2.159.712.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2003, a razón de \$179.975.99.00, respectivamente.

5.- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.278.496.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2004, a razón de \$189.874.67, respectivamente.

6.- DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS (\$2.389.003.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2005, a razón de \$199.083.59, respectivamente.

7.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (\$2.496.030.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas

de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2006, a razón de \$208.002.53, cada una.

8.- DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.638.055.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2007, a razón de \$219.837.88, cada una.

9.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.840.393.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2008, a razón de \$236.699.00, cada una.

10.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$2.897.201.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2009, a razón de \$241.433.43, cada una.

11.- DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.989.042.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2010, a razón de \$249.086.87, cada una.

12.- TRES MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.100.534.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$258.377.81, cada una.

13.- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.176.187.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$264.682.23, cada una.

14.- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PÉOS (\$3.237.805.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$269.817.06, cada una.

15.- TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$3.356.308.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$279.692.37, cada una.

16.- TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.583.531.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$298.627.54, cada una.

17.- TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$3.789.584.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$315.798.63, cada una.

18.- TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.944.577.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$328.714.79, cada una.

19.- CUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$4.070.015.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$339.167.92, cada una.

20.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.224.676.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$352.056.30, cada una.

21.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.292.693.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$357.724.41, cada una.

22.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.533.942.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$377.828.52, cada una.

23.- CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.128.795.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$427.399.62, cada una.

24.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.604.748.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2023, a razón de \$467.062.30, cada una.

25.- UN MILLON DOCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.012.124.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero y febrero de 2024, a razón de \$506.062.01, cada una.

26.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

27.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. LOUZ MYRIAM GARZON ESTEBAN, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

**(2)**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b847ee20bac72f265f4d25044ed36e86adb634fecb26cbc8f1fcbaffd34091**

Documento generado en 07/05/2024 07:31:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DTE: JUAN ESTEBAN AMORTEGUI CORREA**  
**DDO: LUIS EDUARDO AMORTEGUI FORERO**  
**RADICADO. 2006-00149**

Las partes solicitan la terminación del proceso, razón por la cual, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de **JUAN ESTEBAN AMORTEGUI CORREA** contra **LUIS EDUARDO AMORTEGUI FORERO** hasta el mes de abril de 2024.

**Segundo:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante.

**Tercero:** Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3908dbd4be6313f611935cc645c85bf102f98f1728cc9f8a4af6ba7576f079d**

Documento generado en 07/05/2024 07:31:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al proceso la respuesta negativa por parte de la empresa de correo 472 frente a la notificación realizada a dirección física, así como el informe del ADRES que antecede donde informa el fallecimiento del curador.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción<sup>1</sup> y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **ANGELA PATRICIA SIERRA ESTUPIÑAN** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcbfd8eddacf50b047fc17233d04d031cf429911d927cdef1d3769c1e25982**

Documento generado en 07/05/2024 07:31:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe que antecede, por secretaria requiérase a la EPS COMPENSAR, por el medio más expedito y sin necesidad de oficio, para que se sirva dar respuesta de manera inmediata a lo solicitado en oficio No. 1169 del 27 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb127cc04623bf3bed680e70126f3774e76ca1061db2d56b8e5ea8256d0e18e**

Documento generado en 07/05/2024 07:31:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase a la señora **SANDRA IVON CASTILLO LEMUS** (curadora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **RICARDO CASTILLO LEMUS** demanda la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere especificando cada uno de ellos. Precise qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas o entidades públicas o privadas que ejercen el cuidado de **RICARDO**.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **RICARDO CASTILLO LEMUS** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS COMPENSAR y NUEVA EPS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb64cd9af040f0187932caab153ba0586448cb54931f5b9a2d0bc5b3a895e39**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase al señor **ADOLFREDO PINEDO CHAVES** (curador del declarado en interdicción) a los datos de notificación dispuestos en el expediente, para que informe al despacho si el señor **LEONEL VICENTE PINEDO CHAVES** requiere la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere especificando cada uno de ellos. Precise qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informe las personas o entidades públicas o privadas que ejercen el cuidado de **LEONEL**.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **LEONEL VICENTE PINEDO CHAVES** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91697bfebd746f197e3ad7f8b4eee78727108000744410dab197dfdd3d698e19**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al proceso la respuesta negativa por parte de la empresa de correo 472 frente a la notificación realizada a dirección física.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción<sup>1</sup> y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor **GUSTAVO ORLANDO HOYOS TAMAYO** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **ADRIANA ISABEL HOYOS TAMAYO** persona designada como curadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor **GUSTAVO ORLANDO HOYOS TAMAYO** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94030e8b1bf63be62d9153f3d18fd7956ac4fd7bdc4441e82f2633a131c98546**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase a la señora **MARELBIS ISABEL PAJARO ORTIZ** (persona designada como curadora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **EPIFANIA DEL CARMEN PAJARO ORTIZ** requiere de Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere especificando cada uno de ellos. Precise qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informe las personas o entidades públicas o privadas que ejercen el cuidado de **EPIFANIA DEL CARMEN**.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **EPIFANIA DEL CARMEN PAJARO ORTIZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS y CAPITAL SALUD EPS-S, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c393732b2c5b10b5883b7f29314c0ab728e0897d96654e84ea25976e12a7fe3**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al proceso la respuesta negativa por parte de la empresa de correo 472 frente a la notificación realizada a dirección física.

En procura de continuar con la revisión de la sentencia de interdicción<sup>1</sup> y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos del señor **CARLOS ENRIQUE PEÑALOSA SUAREZ** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.

Se requiere a la señora **BLANCA CECILIA SUAREZ AGUIRRE** persona designada como curadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales el señor **CAQRLOS ENRIQUE PEÑALOSA SUAREZ** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 031

De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13346d4b742b4cbe23f0eee39f3ddfd06029db940592ecf3297caba944589e27**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente registro civil de defunción allegado por parte de la Registraduría Nacional. En atención que el señor **CARLOS ARTURO GUZMAN BOTERO** persona a favor de quien se adelantó en su momento proceso de interdicción, falleció el pasado 21 de abril de 2023 como se evidencia en el registro aportado, el Despacho por sustracción de materia da por terminado el presente trámite y, en consecuencia, RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de **APOYO JUDICIAL** a favor del señor **CARLOS ARTURO GUZMAN BOTERO** por la razón expuesta.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 031

De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640c1e39e189fc676b254eb2afe4801a392476c9f945bff03f81eb9a3dbfd787

Documento generado en 07/05/2024 07:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase a la señora **BERTHA QUINTERO AVELLANEDA** (curadora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **HUMBERTO QUINTERO AVELLANEDA** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere especificando cada uno de ellos. Precise qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas o entidades públicas o privadas que ejercen el cuidado de **RICARDO**.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **HUMBERTO QUINTERO AVELLANEDA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Secretaria de Integración Social, la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR y ALIANSALUD EPS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cd409848f2662610e37f1d80d970c2ed5ecb5bbeb1751320dd04e10be50487**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de **CARLOS JULIO BONILLA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.135.875**.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ddd8472c97135c03f7d392364e2ed2dbe09052491e6cb3ddcf913c63134246**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase a la señora **CECILIA GAMA DE BARRIGA** (curadora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **LUZ MARINA BARRIGA GAMA** requiere de Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente. Aporte datos de notificación de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LUZ MARINA BARRIGA GAMA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a581124663c8da106748cfb2bfe20dc33adb499aff57df8bb5bc2b25e358d1f**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase a la señora **GLORIA YAMILE DIAZ CLAVIJO** (progenitora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **ANDRES FELIPE TAMAYO DIAZ** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente. Aporte datos de notificación de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **ANDRES FELIPE TAMAYO DIAZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SURAMERICANA S.A., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd59352b69d5d237d4eb820c60de6e3e478a4050a03a31946c004d8bc4472c**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de **MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA DE RODRÍGUEZ identificada** con cedula de ciudadanía **No. 21.050.907**.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df31bf952e199f3681537c5761e2b6734e2e4056cc52d86c5c6baace01fd77a**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase a la señora **NIDIA MARLENY CARRILLO RINCÓN** y **NOHORA CARRILLO RINCÓN** (personas nombradas como curadoras de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **DIANA MARCELA CARRILLO RINCÓN** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente. Aporte datos de notificación de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **DIANA MARCELA CARRILLO RINCÓN** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS y FAMISANAR EPS., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 031

De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee273bdf4b7b686cf093b3803e5364be00f1e6e53e229321b4c2a359d87afa79**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **RONALD FERNANDO MORALES SIERRA** como apoderado judicial de **IRELY JOHANA CELY PLATA, HECTOR MAURICIO CELY PLATA y JHON ANDERSON CELY PLATA** en la forma, término y para los fines del memorial poder otorgado.

Atendiendo el contenido del anterior escrito y conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, se corrige el trabajo de partición aprobado por el despacho mediante sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011) en cuanto a los porcentajes adjudicados a los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, para indicar que los mismos quedarán de la siguiente forma:

Sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1354394, se aclara que, los porcentajes que se adjudican a los herederos reconocidos en el asunto de la referencia son los siguientes:

**IRELY JOHANA CELY PLATA 33.333%**  
**HÉCTOR MAURICIO CELY PLATA 33.333%**  
**JHON ANDERSON CELY PLATA 33.334%**

Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la anterior corrección.

La presente providencia hace parte integral del trabajo de partición y de la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), en consecuencia, expídase copia auténtica de este auto para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712ca2fb7035a9afccd5256d218ea1a43f264841c7b7d0b7777fcab3cf38dae4**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El escrito obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandada señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES** obre en el expediente de conformidad, el mismo remítase al correo respectivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que solicita aclaración respecto a un descuento que por concepto de préstamo educativo Colsubsidio hace referencia la entidad.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e61082bf43c6853d6dfc7daf9236ec1eaff687b4c0cfb911ef894b9d240c30**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase a la señora **ROSALBINA JIMENEZ JIMENEZ** (curadora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **JUVENAL ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente. Aporte datos de notificación de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JUVENAL ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a EPS FAMISANAR S.A.S., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24304d3c202b9c096166e6a69962a4ee226f5b6b05a4e29f01f0196bc3c8f7da**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese al proceso la respuesta negativa por parte de la empresa de correo 472 frente a la notificación realizada a dirección física.

En procura de continuar con la revisión de la Sentencia de interdicción<sup>1</sup> y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de valoración de apoyos de la señora **RUTH ASTRID HERNANDEZ VARGAS** en la que se deberá acreditar el nivel y el grado de apoyos que la persona requiere para toma de decisiones determinadas y específicas, además de determinar todos y cada uno de los aspectos establecidos en los lineamientos y protocolos para la Valoración de Apoyos, como también identificar las personas o familiares que puedan conforman su red de apoyo.

Comuníquese lo anterior a través de oficio a la Secretaría Distrital de Integración Social - Secretaria Técnica Consejo de Discapacidad para lo de su cargo, **oficio que deberá ser diligenciado por la parte demandante una vez comunique su interés de adelantar la presente revisión.**

Se requiere a la señora **LUZ MARINA VARGAS MORA** persona designada como curadora o quien haga sus veces, para que proceda a especificar concretamente cada uno de los actos jurídicos respecto de los cuales la señora **RUTH ASTRID HERNANDEZ VARGAS** demanda la adjudicación de apoyos.

La anterior decisión, póngase en conocimiento del representante del Ministerio Público para los fines correspondientes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f437c8a30b5caa8953edf09291e004f1b134785b7fd91acf05973386c0591a**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, requiérase a la señora **JAIME VERGARA LONDOÑO** (curador del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **CARLOS ARMANDO VERGARA OSUNA** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen la persona o las personas que están bajo su cuidado actualmente. Aporte datos de notificación de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **CARLOS ARMANDO VERGARA OSUNA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a COMPENSAR EPS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243103fd2c66c0ad35bd602b92316be9b28034eced04317ec90ee6e7a51d286**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de **AMELIA ORTIZ DE ROZO** identificada con cedula de ciudadanía No. **20.295.990**.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 031

De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e5bc790a5dfb6c4b63a3e5a9ef6625474f3a614de135e6c2503cf77bfb045**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial*

### *Juzgado Veinte de Familia de Bogotá*

**REF.: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 1100131100202015-0064200 de JOSÉ RAMIRO GUERRERO en contra de AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de exoneración de alimentos del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma y no existen más pruebas por practicar. (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.*”

#### **I ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se declare que las circunstancias que dieron lugar a asumir obligación alimentaria provisional en favor de la Sra. AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN y fijación de la cuota, según providencia judicial de fecha 27 de junio de 2016, proferida dentro del proceso citado en referencia, han variado, porque ya no la necesita debido a que tiene lo necesario para su subsistencia.
- 2) Que se declare que es procedente la exoneración de la obligación alimentaria provisional asumida por el Sr. JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPOS, porque AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN: i) ya cuenta con bienes propios en su patrimonio, de un importante valor económico, que le permiten vivir cómoda y dignamente, ii) está liberada del pago de cánones de arrendamiento, iii) está liberada del pago de obligaciones respecto de sus dos hijos por ser ellos mayores de 25 años y profesionales que se procuran sus propios ingresos; así como no tener personas a su cargo, iv) cuenta con una profesión liberal que le permite asumir su propia manutención, v) de obrar como una buena administradora, se encuentra capacitada para obtener frutos mínimos de la administración de los bienes inmuebles de que es titular y así procurarse un mínimo vital cómodo, esencial y suficiente.

## **Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:**

*“Mi poderdante y AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN celebraron acuerdo conciliatorio de divorcio de matrimonio civil, enmarcado dentro de la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 272 del CGP, dentro del proceso citado en referencia.*

1) *El acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante providencia de fecha 27 de junio de 2016, en la cual se resolvió, además: decretar el divorcio; declarar disuelta la sociedad conyugal y en fase de liquidación; ordenar la inscripción de la providencia; no condenar en costas a las partes; ordenar el levantamiento y cancelación de la medida de alimentos provisionales decretada en ese proceso; entre otras.*

2) *En la referida audiencia, mi poderdante se comprometió - de manera voluntaria - a asumir obligación alimentaria provisional en favor de AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN, y autorizó al pagador para que proceda al descuento de su nómina de pensionado; compromiso que viene cumpliendo puntual y regularmente hasta la presente fecha.*

3) *En la referida audiencia, mi poderdante se obligó a pagar un crédito hipotecario de la sociedad patrimonial a favor del BANCOLOMBIA, así como a pagar los impuestos de los bienes comunes, administración y servicios públicos de tales predios; compromiso que cumplió puntual y regularmente.*

4) *Mi poderdante y la demandada celebraron acuerdo conciliatorio EN PROCESO DIVISORIO, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No 11001310303420190045400.*

5) *El referido acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante providencia de fecha 06 de abril de 2022, en la cual se pactó, además:*

*Que el Señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO CAMPOS se obligó a transferir en favor de la Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN, el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio que ostentaba sobre TRES (3) BIENES INMUEBLES - el restante 50% ya figuraba como de propiedad de la referida AMALIA ESPERANZA -, que se relacionan a continuación:*

*i) El apartamento 502 ubicado en la calle 54 No 35 – 61, edificio Lambda II, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1417999. Localizado en el Barrio Nicolás de Federmann de la Ciudad de Bogotá, con un área privada construida de 109.93 metros cuadrados, estrato 5, con avalúo comercial para el año 2019, de \$503.479.400=, y avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$634.455.359=*

*ii) El garaje No 12 ubicado en la calle 54 No 35 – 61, Edificio Lambda II, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1417988. Localizado en el Barrio Nicolás de Federmann de la Ciudad de Bogotá, con un área privada construida de 9.9 metros cuadrados, estrato 5, con avalúo comercial para el año 2019, de \$30.000.000=, y avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$37.804.249=*

*iii) La casa No 6, ubicada en la carrera 3 No 4 A – 100, manzana A, Urbanización Los Mangos II, del Municipio de Flandes, Departamento del Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 35753523. Con un área total de 107 metros cuadrados y área privada construida de 98 metros cuadrados, estrato 3, con avalúo comercial para el año 2019, de \$199.920.000=, y avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$250.810.629*

*Que el Señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO CAMPOS se obligó a asumir cuantiosos pasivos conyugales, que se relacionan a continuación:*

*i) SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$74.840.228=), correspondiente al crédito hipotecario No 20990125343, existente con el Bancolombia.*

*ii) CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$45.854.273=), correspondiente al crédito de libre inversión No 650259891-95, existente con el Banco Corbanca.*

*iii) Pagar y estar al día con el impuesto predial generado al bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 50N- 453024.*

*iv) Pagar y estar al día con el impuesto del vehículo de placas HBN 627.*

*v) A coadyuvar y suscribir el levantamiento de afectación a vivienda familiar del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1417999.*

*Por su parte, la Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN se obligó a asumir parte del pasivo conyugal, que se relaciona a continuación:*

*i) DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$16.400.000=), por concepto de préstamo adeudado a su hermano el Sr. DIEGO VEGA ARAGON.*

*ii) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.861.400=), por concepto de gastos de administración sobre el inmueble ubicado en el edificio Lambada II de Bogotá.*

*iii) QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.753.800=), por concepto de gastos de beneficencia y registro de sentencia de liquidación de sociedad conyugal.*

*iv) UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.119.053=), por concepto de elaboración de peritaje del proceso.*

*v) Impuesto predial de la casa ubicada en el municipio de Flandes, por los años 2020 al 2022, lo mismo que gastos de administración, y servicios públicos.*

*vi) Pagar y estar al día con el pago de impuestos por los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No 50C-1417999 y 50C-1417988.*

*vii) Gastos notariales y de registro derivados del levantamiento de la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1417999.*

*7.) A la fecha de radicación del presente memorial, la Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN, ostenta la propiedad plena sobre el ciento por ciento (100%) del bien inmueble: Apartamento 502 ubicado en la Calle 54 No 35 – 61, Edificio Lambda II, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1417999, localizado en el Barrio Nicolás de Federmann de la Ciudad de Bogotá, con un área privada construida de 109.93 metros cuadrados, estrato 5, con avalúo comercial para el año 2019, de \$503.479.400=, y **avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$634.455.359=**, de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional para los años 2019: 3.80%, 2020: 1.61%, 2021: 5.62%, 2022: 13.12%.*

*8-) A la fecha de radicación de la presente demanda, la Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON, ostenta la propiedad sobre el ciento por ciento (100%) del bien inmueble: Garaje No 12 ubicado en la Calle 54 No 35 – 61, Edificio Lambda II, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1417988, localizado en el Barrio Nicolás de Federmann de la Ciudad de Bogotá, con un área privada construida de 9.9 metros cuadrados, estrato 5, con avalúo comercial para el año 2019, de \$30.000.000=, y **avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$37.804.249=**, de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional para los años 2019: 3.80%, 2020: 1.61%, 2021: 5.62%, 2022: 13.12%.*

*9.) A la fecha de radicación de la presente demanda, la Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON, ostenta la propiedad sobre el ciento por ciento (100%) del bien inmueble: Casa No 6, ubicada en la Carrera 3 No 4 A – 100, Manzana A, Urbanización Los Mangos II, del Municipio de Flandes, Departamento del Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 35753523, con un área total de 107 metros cuadrados y área privada construida de 98 metros cuadrados, estrato 3, con avalúo comercial para el año 2019, de \$199.920.000=, y **avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$250.810.629=**, de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional para los años 2019: 3.80%, 2020: 1.61%, 2021: 5.62%, 2022: 13.12%.*

10.) Los bienes inmuebles relacionados en los numerales anteriores se encuentran libres de todo tipo de gravamen y su propiedad, tenencia, uso, administración, goce y disfrute están en cabeza de su propietaria la Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON.

11. La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON, para el presente año 2023, cuenta con un patrimonio aproximado a los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000=).

12.) La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON ostenta la condición de propietaria plena de tres bienes inmuebles de un importante valor económico, dos en la Ciudad de Bogotá y otro en el Municipio de Flandes, de tal manera que de ser útil y necesario para su subsistencia bien podría arrendar por lo menos uno de ellos y reservarse los otros dos para su vivienda y de ese modo procurar ingresos económicos adicionales para auto sostenerse mínima y congruamente.

13. La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON ostenta la condición de ABOGADA TITULADA con registro vigente; profesión liberal cuyo ejercicio le brinda la posibilidad de actuar como representante judicial, asesora, consultora, docente y, en fin, una gama de actividades por medio de las cuales obtener ingresos económicos para auto sostenerse mínima y congruamente.

14. La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON NO PRESENTA hasta la presente fecha, no presenta incapacidad o impedimento físico, psicológico, mental, legal, laboral ni profesional para ejercer su profesión de abogada o cualquiera otra actividad propia del auto sostenimiento individual de cualquier persona.

15.- La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON cuenta con bienes, medios y recursos que le permiten procurarse por sus propios medios lo necesario para su auto sostenimiento y subsistencia mínima y congrua, y no existe la NECESIDAD ACTUAL de que mi patrocinado continúe asumiendo una carga alimentaria que de manera voluntaria y provisional asumió.

16.- Conforme con los hechos anteriormente descritos, desapareció la necesidad de la cuota alimentaria provisional concedida a la Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON por parte del Señor JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPOS.

17.- Por su parte, mi representado Señor JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPOS, dada su edad actual de 65 años, se encuentra con algunos quebrantos de salud, y se hace necesaria una serie de gastos económicos para procurar el restablecimiento de su salud y tranquilidad.”

## II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La demandada AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN se notificó por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 del presente asunto, quien dentro del término legal guardó silencio frente a la demanda.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio, contestación demanda artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

### III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

La obligación alimentaria goza de una doble protección en nuestra legislación; en primer lugar, goza de una protección legal consagrada en nuestro Código Civil, y una protección Constitucional de conformidad con los Art. 42 y 43 de nuestro estatuto superior. En ese orden, la obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, alternativa, imprescriptible y sancionada por su incumplimiento, estableciendo una serie de principios entre las personas, siendo uno de los más importantes la ayuda mutua. Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos y al cónyuge en ciertos casos.

El artículo 411 del código civil nos dice a quienes se deben alimentos, teniendo en cuenta, lo expresado por este artículo se deben alimentos a:

**1) Al cónyuge.**

2) *A los descendientes legítimos.*

3) *A los ascendientes legítimos.*

4) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. < los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.* 5) *A los Ascendientes Naturales.*

6) *A los hijos adoptivos.*

7) *A los padres adoptantes.*

8) *A los hermanos legítimos.*

9) *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

Respecto a los alimentos la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2009 se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales.- i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".*

Según la clasificación del código civil, art. 413, los alimentos se dividen en congruos y necesarios, los primeros, los que se otorgan al alimentado para subsistir modestamente, según su posición social; y los segundos son los que se dan para únicamente sustentar la vida.

Al momento de fijarse una cuota alimentaria, deben encontrarse reunidos tres elementos fundamentales: 1.- la obligación legal; 2.- **la necesidad del alimentario** y 3.- la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se tienen en cuenta al momento de fijarse cuota de alimentos provisionales para el cónyuge y, en la sentencia cuando debe estudiarse las causales sanción o subjetivas existiendo condena de cónyuge culpable.

Todo lo anterior, se ha mantenido y afianzado en el análisis jurisprudencial. Ejemplo de ello es la sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procede el Despacho a transcribir:

*“...Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, **en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital. Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia...**”*

Sin embargo, en el asunto de la referencia, y según lo manifestado por el demandante en los hechos de demanda, la alimentaria señora **AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN** en la actualidad no tiene la necesidad de los alimentos, pues las condiciones en las cuales se fijó la cuota alimentaria que voluntariamente se comprometió a proporcionar el señor **JOSÉ RAMIRO GUERRERO** en su momento, han variado.

En consecuencia, deberá el despacho dar aplicación a lo establecido en el **art.97 del C.G.P. que dispone:**

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por correo electrónico **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda,** situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.*

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

5) *Mi poderdante y la demandada celebraron acuerdo conciliatorio EN PROCESO DIVISORIO, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No 11001310303420190045400.*

6) El referido acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante providencia de fecha 06 de abril de 2022, en la cual se pactó, además:

*Que el Señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO CAMPOS se obligó a transferir en favor de la Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN, el cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio que ostentaba sobre TRES (3) BIENES INMUEBLES - el restante 50% ya figuraba como de propiedad de la referida AMALIA ESPERANZA -, que se relacionan a continuación:*

*i) El apartamento 502 ubicado en la calle 54 No 35 – 61, edificio Lambda II, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1417999. Localizado en el Barrio Nicolás de Federmann de la Ciudad de Bogotá, con un área privada construida de 109.93 metros cuadrados, estrato 5, con avalúo comercial para el año 2019, de \$503.479.400=, y avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$634.455.359=*

*ii) El garaje No 12 ubicado en la calle 54 No 35 – 61, Edificio Lambda II, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1417988. Localizado en el Barrio Nicolás de Federmann de la Ciudad de Bogotá, con un área privada construida de 9.9 metros cuadrados, estrato 5, con avalúo comercial para el año 2019, de \$30.000.000=, y avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$37.804.249=*

*iii) La casa No 6, ubicada en la carrera 3 No 4 A – 100, manzana A, Urbanización Los Mangos II, del Municipio de Flandes, Departamento del Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 35753523. Con un área total de 107 metros cuadrados y área privada construida de 98 metros cuadrados, estrato 3, con avalúo comercial para el año 2019, de \$199.920.000=, y avalúo proyectado para el presente año 2023 de \$250.810.629*

*11. La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON, para el presente año 2023, cuenta con un patrimonio aproximado a los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000=).*

*12.) La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON ostenta la condición de propietaria plena de tres bienes inmuebles de un importante valor económico, dos en la Ciudad de Bogotá y otro en el Municipio de Flandes, de tal manera que de ser útil y necesario para su subsistencia bien podría arrendar por lo menos uno de ellos y reservarse los otros dos para su vivienda y de ese modo procurar ingresos económicos adicionales para auto sostenerse mínima y congruamente.*

*13. La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON ostenta la condición de ABOGADA TITULADA con registro vigente; profesión liberal cuyo ejercicio le brinda la posibilidad de actuar como representante judicial, asesora, consultora, docente y, en fin, una gama de actividades por medio de las cuales obtener ingresos económicos para auto sostenerse mínima y congruamente.*

*14. La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON NO PRESENTA hasta la presente fecha, no presenta incapacidad o impedimento físico, psicológico, mental, legal, laboral ni profesional para ejercer su profesión de abogada o cualquiera otra actividad propia del auto sostenimiento individual de cualquier persona.*

*15.- La Señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON cuenta con bienes, medios y recursos que le permiten procurarse por sus propios medios lo necesario para su auto sostenimiento y subsistencia mínima y congrua, y no existe la NECESIDAD ACTUAL de que mi patrocinado continúe asumiendo una carga alimentaria que de manera voluntaria y provisional asumió.*

*16.- Conforme con los hechos anteriormente descritos, desapareció la necesidad de la cuota alimentaria provisional concedida a la Señora*

*AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON por parte del Señor JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPOS.*

*17.- Por su parte, mi representado Señor JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPOS, dada su edad actual de 65 años, se encuentra con algunos quebrantos de salud, y se hace necesaria una serie de gastos económicos para procurar el restablecimiento de su salud y tranquilidad.”*

En consecuencia, los hechos narrados por JOSÉ RAMIRO GUERRERO CAMPOS se tendrán por ciertos, en particular, que la demandada no posee una condición especial en la actualidad (limitación física o mental, enfermada) que le impida satisfacer sus necesidades.

De igual manera, de las pruebas aportadas se tiene el certificado del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se indica que la señora AMALIA ESPERANZA VEGA registra con tarjeta profesional de abogada vigente (folio 40 metadato 02).

De igual manera se aportaron copia de los folios de matrícula de los bienes inmuebles No.50C-1417999, 357-53523 en los que figura como propietaria la señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN, y certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos en el cual aparece también como propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No.50C-1417988 la demandada (folio 29 metadato 02).

Así mismo, se aportó por el demandado avalúos comerciales sobre dichos inmuebles, practicados en el año 2019 en los cuales se indicó que los mismos tenían los siguientes avalúos comerciales: el apartamento 502 de \$533.479.400, la casa de Flandes la suma de \$199.920.000.

De igual forma, los hijos de la pareja son mayores de edad por lo que las partes ya no les deben alimentos a los mismos y tampoco se advierte que la demandada se encuentre en situación de incapacidad que le permita sostener sus propias necesidades.

Lo anterior y la actitud asumida por la demandada, lleva a la conclusión que no hay motivos suficientes que lleven a la conclusión que el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO deba seguir suministrándole alimentos a la aquí demandada, **lo que implica que el demandante, debe ser exonerado de tal carga.**

Por último, el despacho ordenará oficiar al pagador de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL para que tomen nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos para que cesen los descuentos de la cuota alimentaria que fuera voluntariamente autorizada por el señor JOSÉ RAMIRO GUERRERO a favor de la señora AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN.

#### **IV DECISION**

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Exonerar al señor **JOSÉ RAMIRO GUERRERO**, de la obligación alimentaria a la que se comprometió de forma voluntaria para con la señora **AMALÍA ESPERANZA VEGA ARAGÓN** mediante acuerdo de conciliación celebrado en este despacho judicial el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** Comunicar esta sentencia al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, a efectos de que ponga fin al descuento ordenado mediante acuerdo de conciliación celebrado en este despacho judicial el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) respecto de la señora **AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGÓN**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Sin condena en costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

**CUARTO:** Previas las desanotaciones del caso y en firme archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°31 De hoy 8 de MAYO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b27ef4a8665e4b40cece8650deeb3032bb182eb42723de7b7f28938ba4f681**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La documentación allegada por la demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

*“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

El despacho dispone citar a **JUAN CARLOS CASTRO VARGAS** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **CLARA INES VARGAS FACUNDO** (persona designada como curadora) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o, a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen específicamente la clase de apoyos que necesita el señor **JUAN CARLOS CASTRO VARGAS**, allegando para el caso copia de la historia clínica y demás documentación que determine su estado

actual. Sírvase indicar el trámite dispuesto para el cobro de la pensión de la que es beneficiario **JUAN CARLOS CASTRO VARGAS** y en que se emplea la misma.

**Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de JUAN CARLOS CASTRO VARGAS, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o a las entidades privadas debidamente autorizadas.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>031</u> De hoy <u>8 DE MAYO DE 2024</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32aa8a3c46f391a8da39d21256aabf65d7bb4e85173e8adea71aaaab889cd9**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**DISMINUCION CUOTA**

**DTE: YAMIL EDUARDO SAGBINI MASRRY**

**DDO: JOHANNA ALEJANDRA GÓMEZ JIMENEZ**

**RADICADO. 2017-00208**

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 5 de noviembre de 2021 y lo manifestado por el despacho en auto visto en el metadato 7, pues allí se estableció los términos en que se fijó la cuota alimentaria.

Ahora bien, si el peticionario considera que en los términos en que fuera fijada la cuota alimentaria, le resulta desfavorable, le corresponde adelantar la actuación correspondiente para modificar la misma o llegar a un acuerdo con la alimentaria y presentarlo al juzgado.

Notifíquesele este auto al peticionario por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92c23e1f05c10872c6d829413c23efe954986475f223436c4d9b567c96569b**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**INTERDICCION.  
DTE. DIEGO FRANCISCO CASTAÑEDA VALLEJO  
DDO. ALBERTO CASTAÑEDA GARCIA.  
RADICADO. 2017-00519.**

Se requiere al memorialista para que informen al despacho si el señor ALBERTO CASTAÑEDA GARCÍA necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa. De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor ALBERTO CASTAÑEDA GARCÍA indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Se le indica que para lo anterior deben actuar a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Notifíquese a la memorialista por el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b848ad444a4b37e6e03b29e1a881fecad17380cf47efe7b20a5a2607dbd78650**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió aviso de notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P. a la demandada **ANYIE LORENA VIVAS AMAYA**.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta dicha demandada para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec2ccbd89082e63dd9b6d3963342b5ee26ec6c3f1453d0fd003281aa08100d3**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**APOYO JUDICIAL  
de: ROSAURA CUELLAR VASQUEZ.  
RADICADO. 2017-00614.**

Para los fines legales téngase en cuenta lo manifestado en memorial que antecede.

Se requiere al interesado para que indique qué clase de apoyos requiere. En este caso deberá indicarse claramente en cada uno de ellos, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes indicando cuáles serían de manera específica, o gestiones ante entidades para el cuidado y protección de la persona que lo requiere, señalando expresamente cuáles gestiones requiere.

Se le indica que para lo anterior deben actuar a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Notifíquese a la memorialista por el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524a3770af42beb62c01813ec7a97e3a4608eb7470fc852c1f44693193384ee**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce al doctor **JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE** como apoderado judicial de **MARÍA MIRNA GUERRERO CASALLAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Frente a la solicitud formulada por los apoderados de las partes, el despacho designa a los mismos como partidores en el asunto de la referencia. La anterior decisión comuníquese a la partidora designada.

Previo a resolver lo pertinente frente al trabajo de partición que indica el apoderado aportan de forma conjunta con el apoderado del demandante, el despacho los requiere para que corrijan dicho trabajo, como quiera que revisado el mismo, la partida PRIMERA de ACTIVOS que corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-61933 en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de enero de 2023 fue inventariada por la suma de \$25.356.000 y los apoderados en el trabajo de partición que aportan le otorgan el valor de \$25.000.000.

**Se les indica a los apoderados que deben presentar de forma integrada la corrección del trabajo de partición, y el mismo debe venir firmado por ambos apoderados.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82614453ea1064df3397b3af664ff3907c27e932693cc2a10554466c603e86**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Dte: MARIANA ISABEL y LUNA SOFÍA RUEDA VILLA**

**Ddo: ÁLVARO ANDRÉS RUEDA ZAPATA**

**Rad. 2018-000631**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C. ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa26de49f73006d12538fa2d78809fc07ce8a965bbd5a7e7c2aebb7aae25d8b**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: GLORIA PATRICIA QUEVEDO GARCIA  
DDO: CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES  
RADICADO. 2019-00422**

Se requiere al partidor designado para que presente el trabajo de partición encomendado, en el término de cinco (5) días, so pena de ser relevado.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252aee905f6f5c23ecab2d18626db1ef086a78bdc13de5d0c5821fb5ef065f95**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**INVESTIGACION PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE. MARIA CLAUDIA MATAMOROS**  
**DEMANDADO. EUSEBIO RUBIO ROJAS**  
**Rad. No. 2019 – 00983.**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2023, esto es, allegar la certificación expedida por parte de la empresa de correo, en relación a la notificación del demandado.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce589152ac93fd549a3fe7297e67861532ee74ee5ec10334a7c274289e68edc0**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a las manifestaciones efectuadas por la apoderada de **CLARA MARIA SANTOS ORELLANOS, SONIA MARCELA SANTOS ORELLANOS y JOSE MAURICIO SANTOS ORELLANOS**, del memorial por esta presentado obrante en el metadato 59 del expediente digital, córrase traslado a los apoderados de los demás herederos reconocidos en el asunto de la referencia para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Por otro lado, se requiere a la señora **LINA MARÍA SANTOS CASTILLO** para que informe al despacho si ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) **con la finalidad de que alleguen el informe detallado del estado de los activos fijos, depósitos en cuentas bancarias o cooperativas y las rentas que se han generado de los bienes de la sucesión que están bajo su control.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2733a4928b7002267455a3c8e13100c48a4e75d80c37d00e5e6b0910caaae5eb**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho dispone que por parte de la secretaría del despacho se requiera a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen si se dio estricto cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación celebrada el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir si se canceló el monto adeudado por concepto de alimentos por valor de \$7.000.000 y si el ejecutado se encuentra al día en las obligaciones alimentarias de vestuario educación y salud a favor de su hija NNA **L.N.G.**

### NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66a56770f29bb62e34b2c3ec165a802c1c9b895b94042968d44b33d3f3aae6**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION**  
**CAUSANTE: NELSON JOSE VANEGAS GIRALDO**  
**RADICADO. 2020-00409.**

Atendiendo la anterior solicitud, el juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del P., decreta la suspensión del proceso hasta el día 16 de diciembre de 2024.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ca11371a6b9d2ac492322a041972d67bd0bdff982beca8016201a2631ddc4a**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.

Comuníqueseles por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f007cbfa507e42d20fa320c64e4230b40a268ed529196ea130db8c7680f140**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DTE: JOSE ADOLFO DIAZ LADINO**  
**DDO: OLGA LUCÍA GUTIERREZ ZAMBRAN**  
**RAD. 2020-00589**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 509 del C. G. del P., se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición en los siguientes aspectos:

Indicar en cada una de las partidas que forman cada hijuela, la **TRADICIÓN del predio**, toda vez que la hijuela de cada uno de los ex cónyuges, corresponde al título de propiedad que es objeto de registro.

Concédasele el término de diez (10) días para presentar lo encomendado.

Se fija como honorarios definitivos al partidor en la suma de **\$1'500.000.oo.** Artículo 363 del C. G. del P., con concordancia con el acuerdo 10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a costa de los interesados a prorrata.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1797fa4c0e21159570c9cb72a9a8b82afded5bdfcbe0429db302ab72a7fdd4**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la comunicación allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación en el índice electrónico 20 del cuaderno de fijación de cuota alimentaria, por secretaría remítasele a la doctora **MYRIAM PILAR PEÑA CAMPOS** copia de la totalidad del expediente de fijación y reducción de cuota alimentaria al correo electrónico informado por la misma, con la finalidad de que pueda revisar la totalidad del expediente y los documentos que solicita.

### CÚMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf7a8e5a4ec3763af926640d0ef16a48949ba3fe4a7685623fc3139ab2320d**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: CESAR JULIO AREVALO CORTES  
Rad. 2021-00258**

Se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 30 del mes de julio del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 501 del C. G . P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 23 de mayo de 2023. (metadato 20).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838442a7914378d6846d3af491ec8cb4c6c35d9ac0c776941ae52a6067aa8ed**

Documento generado en 07/05/2024 07:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Catorce (14°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JHON FREDDY QUINTERO VARGAS**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **100 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **AMANDA LUCIA MONTOYA MARTINEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JHON FREDDY QUINTERO VARGAS**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JHON FREDDY QUINTERO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.381.822 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **JHON FREDDY QUINTERO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.381.822 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **JHON FREDDY QUINTERO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.381.822.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°\_31  
De hoy **8 DE MAYO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fd59e580a02853f459b8596c36a240317f22df6c9375d553ddb8003429e135c

Documento generado en 07/05/2024 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**UNION MARITAL DE HECHO**

**DTE: MARIA YOLANDA SANCHEZ LOPEZ**

**DDO: HEREDEROS DE ANGELA BEATRIZ MONROY RAMIREZ.**

**RADICADO. 2021-00610**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01580d661c8cf128c63de9184321f78be766deb501087e2e95c29d11dc226ad**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe policivo que antecede, por secretaria ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - DIJIN, para que se sirvan descargar el requerimiento de captura del ciudadano ROBINSON MAURICIO VARELA VARGAS identificado con cedula No. 1.026.290.723, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

Lo anterior, infórmese a la Comisaria de Familia de origen.

**CÚMPLASE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6182f60cae1c84617fa21a6484d52b05ad447d8c1b81c264f0b609adec84118**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**APOYO JUDICIAL  
DE: ADELAIDA ACEVEDO DE MENDEZ  
RADICADO. 2022-00184**

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73dff522c2efc6cb0ba20d171cc3b0f71635aef874e1e43bf9080ace1fd8afe**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**UNION MARITAL DE HECHO**

**DTE: DENNY JOSE MENA**

**DDO: HEREDEROS DE CESAR ANTONIO HURTADO MORENO**

**RADICADO. 2022-00448**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el menor de edad NNA DOMINIC CAMILO HURTADO MOSQUERA representado legalmente por su progenitora YURY PATRICIA MOSQUERA ARAUJO, fue notificado mediante aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., quien, dentro del término legal concedido para contestar, guardó silencio.

De la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem designada (metadato 16), se dispone que se fijen en lista.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51059a96a4a4c150568e4881214b9106f6c0e25a83124ee34ff29a4777cad41**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**UNION MARITAL DE HECHO**

**DTE: CARLOS ALBERTO GARCES BETANCOURTH**

**DDO: HEREDEROS DE ALCIDES DE JESUS OROZCO RUA**

**RADICADO. 2022-00492**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fbce54ccae24f4d964ad95d450b53cb70ff7d8781833123356e9cb6ba78e69**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia al correo electrónico por esta suministrado, para que dé cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) dándole impulso al asunto de la referencia y notificando al demandado del presente trámite, **conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51aef02f317d579d5a32e126ba340648bb57faa94cd56a875a27f01c3d3a03

Documento generado en 07/05/2024 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESION**  
**CAUSANTE: CAUSANTE: PEDRO GUTIERREZ y ANA BEATRIZ LEON DE GUTIERREZ**  
**RADICADO. 2022-00634**

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a2c5f1caf58b508d0a54a87f95bf2deaeb87db0c02a66ec7f78fd3e7d265f8**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1805 de 2018**, instaurada en su contra por el señor **ERMIDES RAMIREZ RAMIREZ** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL**, a más de haber sido notificada de la resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.763.053 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra de la señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.763.053 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra de la señora **OLGA LUCIA FLOREZ CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.763.053.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°\_31  
De hoy **8 DE MAYO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e355d3b2c8a04bb0226ce90ca644bfb0b43be338f894055d8deb603345e2ad

Documento generado en 07/05/2024 02:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente el memorial allegado por el ejecutado en el asunto de la referencia (índice electrónico 26 del expediente digital).

Por otro lado, atendiendo la solicitud formulada por el señor **MANUEL ORLANDO DUCON RODRÍGUEZ** obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital y, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia del ejecutado, el juzgado le concede **AMPARO DE POBREZA** al mismo.

En consecuencia, por secretaría désignese como apoderado de pobre al señor **MANUEL ORLANDO DUCON RODRÍGUEZ** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f9aad7c6a454dc263443c4cb35342355acf13b8ecfc930fe6ac40226defbe**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **008 de 2021**, instaurada en su contra por la señora **JESSICA ANDREA LEIVA CELEITA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.404.396 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.404.396 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **STEVEN HUMBERTO GONZALEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.404.396.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°\_31  
De hoy **8 DE MAYO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f67fd2e3658ddc460c10f8f0f125c2ce6c9183159ee36c9ff6ba33a18ae5a3

Documento generado en 07/05/2024 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias la copia del registro civil de defunción del demandado **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTÍZ** para todos los efectos legales pertinentes.

Previo a disponer lo pertinente en el asunto de la referencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se requiere a la parte demandada para que informe al despacho datos de notificación de los progenitores del demandado señor **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTÍZ** para disponer lo que corresponda frente a su vinculación en el asunto de la referencia.

Por otro lado, se requiere a las partes del proceso para que informen al despacho y ante el fallecimiento del señor **ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ORTÍZ** quien ostentaba la custodia del menor de edad NNA **O.V.P.**; en la actualidad bajo el cuidado de quien se encuentra el niño.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970858d223bf22f786cfc29fb37b11a55591b2cad92a19243ec81a59b548b72**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.: Medida de Protección No.856/2022**

**De: KEYLA ROSANA CABRERA PALECHOR**

**Contra: SONIA VERGARA GUIJO y DAVID LEONARDO FIGUEROA VERGARA.**

**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0008700**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados SONIA VERGARA GUIJO y DAVID LEONARDO FIGUEROA VERGARA en contra de la Resolución de fecha 24 de enero de 2023 proferida por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba de esta ciudad, dentro de la medida de protección No.856/2022, por la cual se resolvió otorgar medida de protección **DEFINITIVA** a favor de **KEYLA ROSANA CABRERA PALECHOR** y en contra de **SONIA VERGARA GUIJO y DAVID LEONARDO FIGUEROA VERGARA**, así como otorgar una **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor del **NNA TOMAS FIGUEROA CABRERA** y en contra de **DAVID LEONARDO FIGUEROA VERGARA**.

## **I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora KEYLA ROSANA CABRERA PALECHOR ante la Comisaria Once (11) de Familia de Suba de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 11 de junio de 2022 por parte del señor DAVID LEONARDO FIGUEROA y la señora SONIA VERGARA GUIJO consistentes en los siguientes: *“TODO EMPEZO PORQUE TOMAS, ESTABA ENFERMO DESDE EL MIERCOLES, ME LLAMARON DEL JARDIN, YO LO LLEVE AL MEDICO, LE MANDARON ECOGRAFICA DE ABDOMEN Y MEDICAMENTOS, YO SOLICITE QUE POR FAVOR LE DIERAN EL CUPO PARA ESA ECOGRAFIA Y SE LA DIERON PARA EL SABADO, EL DIA JUEVES TOMAS QUEDÓ A CARGO DE SU PAPA DAVID LEONARDO PERO ÉL NO ESTUVO PENDIENTE, YO LE DIJE QUE ME QUERÍA SEPARAR PORQUE ESTABA ABURRIDA DE ESA NEGLIGENCIA CON EL NINO, PERO EL ME DIJO QUE LO PERDONARA. DAVID QUERÍA QUE FUERAMOS A UNA FINCA QUE SACÓ LA MAMA EN MELGAR, YO LE DIJE QUE NO ERA LO ADECUADO PORQUE EL NINO ESTABA ENFERMO’, EL DIA VIERNES COMO VIO QUE EL NINO ESTABA ESTABLE PORQUE YO LE HABIA DADO MEDICAMENTOS ME DIJO QUE YO ERA MALA MAMA, Egoísta Y SOBREPOTECTORA. YO Insistí EN QUE NO LO DEJABA LLEVAR, PERO ÉL SIGUIÓ INSISTIENDO, FINALMENTE LE DIJE QUE HICIERA LO QUE QUISIERA PERO QUE NO ESTABA DE ACUERDO Y QUE SI ALGO LE*

PASABA ERA RESPONSABILIDAD DE ÉL. ÉL ME DIJO QUE NO ME PREOCUPE QUE EL NINO ESTA BIEN Y QUE ÉL SE HACIA CARGO, YO FUI TAMBIEN PARA CUIDAR AL NINO. CUANDO LLEGAMOS A MELGAR, ARREGLÉ EL NINO, LO ALIMENTO, YO SENTÍ QUE SE LE HABIA SUBIDO LA TEMPERATURA, PERO YO PENSÉ QUE ERA POR EL CLIMA, COMO A LA 1 DE LA MAÑANA EL NINO VOLVIÓ A TENER MUCHA FIEBRE, YO ME ALARMÉ, LE DIGO A DAVID, QUE ERA MEJOR QUE NOS FUERAMOS PORQUE ERA PELIGROSO, LE DI EL DOLEX, LE PUSE PAÑITOS. CUANDO LE INFORME, ME DICE QUE ESTA CANSADO, QUE HIJUEPUTA QUE ESTA CANSADO QUE ESO ES CULPA MIA, EL COGE CON LA MANO Y LE PEGÓ A LA PUERTA, AHÍ SE LEVANTA LA MAMÁ Y PREGUNTO QUE QUÉ PASABA, TOCÓ AL NINO Y DIJO QUE ELLA LO SENTÍA BIEN, QUE NO TENIA FIEBRE, ME DIJO QUE LO BAÑARA CON AGUA FRIA, YO LE DIJE QUE NO, LE PUSE PAÑITOS Y COMO A LAS 4 AM YA SE LE QUITÓ LA FIEBRE. YO ME DORMÍ UN RATICO Y PENSÉ EN IRME A LAS 7, YO LE DIJE A DAVID QUE NOS FUERAMOS QUE EL NINO ESTA ENFERMO, LO TOCÓ Y QUE YA ESTABA BIEN. LA MAMÁ DIJO QUE ELLA NO SE IBA. ÉL DIJO QUE ERAN GANAS DE JODER, QUE ERA CULPA MIA POR NO LLEVARLO AL MÉDICO. ME DIJO QUE SE IBA A LLEVAR AL NINO AL ZOOLOGICO, A MI NO ME PARECIA, AHÍ LA MAMÁ INTERVINO, LES DIJE QUE ERAN MUY INCONSIENTES, SE LLEVARON AL NINO, ME HICIERON VIDEOLLAMADA, EL NINO ESTABA DESCALZO ME DIJO QUE FUERA YO LE DIJE QUE NO IBA A DISFRUTAR SI MI NINO ESTABA ENFERMO. NO LE LLEVARON EL DOLEX. CUANDO EL NINO LLEGÓ ESTABA DESCALZO Y CON LA ROPA MOJADA Y CON TOS Y YA LE ESTABA VOLVIENDO LA FIEBRE. YO LE DIJE A LA NANA QUE PUSIERA AGUA TIBIA Y QUE NOS FUERAMOS, EL NINO EMPEZÓ A GRITAR QUE TENÍA MUCHO FRIO Y ME ASOME Y LO ESTABA BAÑANDO CON AGUA FRIA, LE DIGO QUE COMO SE LE OCURRE, AHÍ LA SENORA SONIA ME DIJO QUE YO ERA UNA EXAGERADA, YO LE DIJE A DAVID QUE YO TERMINABA DE BAÑAR AL NINO Y AHÍ SI DIJO QUE LE DIERA EL DOLEX Y ME GRITABA... CUANDO ENTRÓ A LA COCINA ME VUELVE A DECIR LA SEÑORA SONIA QUE YO ERA UNA INCONCIENTE Y QUE HABIAN DEJADO DESCALZO AL NINO PARA QUE COGIERA DEFENSAS, ME DIJO INDIA, ÑERA. YO LE RESPONDÍ QUE ESTABA CANSADA Y QUE ELLA ERA LA CULPABLE DE TODO. ELLA COGE Y ME EMPUJA HACIA LA PARED Y ME RASGUÑA, YO LO QUE HAGO ES EMPUJARLA Y A LO QUE LA EMPUJO LE PEGUE EN LA CARA, EMPEZÓ A GRITAR QUE YO LE HABIA PEGADO, AHÍ VOLVIÓ DAVID Y DIJO QUE HIJUPUETA QUE LE HABIA PEGADO A LA MAMÁ, QUE ME ODIABA, QUE ME IBAN A QUITAR A TOMAS, ME AMENAZÓ CON EL HERMANO. ME ECHÓ Y ME DICE QUE ME LARGUE YO LE DIJE QUE ME IBA A LLEVAR A MI HIJO, ELLA VOLVIÓ A INTENTAR PEGARME, YO RESPONDO Y ME EMPUJA TAMBIEN Y ME INSULTA. CUANDO VOLTEO EL NINO ESTABA VIENDO TODO. SONIA LE DICE AL NIÑO QUE LE VA A QUITAR LA NANA Y EL NIÑO SE PUSO A LLORAR. YO VOLTEE A IRME Y CUANDO CRUZO, SONIA COGIÓ A MI HIJO COMO DEL CUELLO Y LO HALA Y LO ENCIERRA EN LA COCINA, YO METÍ EL BRAZO Y COGÍ A MI HIJO Y DIJE QUE ERA MIO Y ME FUI A ARREGLAR LA ROPA PARA IRME. TOME UN TAXI Y ME FUI PARA EL TERMINAL Y APENAS LLEGUÉ ME LLEVÉ AL NIÑO PARA LA SANTA FÉ Y QUEDÓ INTERNADO LUEGO DAVID ME INTENTÓ LLAMAR MUCHAS

*VECES Y NO LE CONTESTE, ME ENVIÓ UN MENSAJE INSULTANDO AMENAZANDO, YO LE ENVIÉ UN MENSAJE INFORMÁNDOLE COMO ESTABA EL NIÑO, PERO NO RESPONDIÓ, VOLVIÓ A APARECER EL LUNES, CULPÁNDOME A MI Y HACIENDO COMO SI NADA HUBIERA PASADO, INTENTO ABRAZARME Y LE DIJE QUE ME RESPETARA”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 16 de junio de 2022 por la Comisaría Once (11) de Familia, conminando a los presuntos agresores para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra del menor de edad NNA T.F.C. y la señora KEYLA ROSANA CABRERA y se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos al señor **DAVID LEONARDO FIGUEROA VERGARA**. La accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado DAVID LEONARDO, niega lo manifestado por la accionante.

La Comisaría suspende la audiencia para continuarla el día 8 de septiembre de 2022, en dicha diligencia se pronunció la accionada SONIA ESPERANZA VERGARA GUIO negando los hechos denunciados. Se abrió a pruebas y se decretaron las allegadas por las partes. Parte demandante: **“DOCUMENTAL: CD que contiene: 1. Cuatro (4) Folios que contiene historias clínicas de fechas 12/05/2022, en la cual menciona que el menor tenía diarrea, tos, con exacerbación y dolor de estómago. Se decreta esta prueba. 2. Cinco (5) folios que contiene historia clínica 03/06/2022, H.C. de diarrea acompañado por el padre en que se manifiesta que el cuadro clínico de inicio es de larga data. Se desea probar la enfermedad del menor TOMAS FIGUEROA. Se decreta esta prueba. 3. Cinco (5) folios que contiene historia clínica de fecha 08/06/2022, con la anotación de que persiste con diarrea, hoy fiebre cuantificada en 38 grados. Se decreta esta prueba. 4. Ocho (8) folios que contienen historia clínica de fecha 12/06/2022, enfermedad general urgencias, infección viral, gastroenteritis y colitis de origen no especificado, hora 1: 54 am. Se decreta esta prueba. 5. Carpeta denominada 8, 9 de junio de 2022, que contiene dos conversaciones a través de la red social WhatsApp día en que TOMAS se enfermó y DAVID dice que no tiene tiempo para los exámenes. El día 09 de junio es que el señor DAVID sabe que TOMAS está enfermo e insiste en salir de paseo. Se decreta esta prueba. 6. Carpeta denominada 11 de junio día hechos: contiene 16 elementos fotos del brazo agredido de la accionante por parte de la señora **SONIA ESPERANZA VERGARA GUIO**; y del niño enfermo en la piscina en diferentes ubicaciones del centro vacacional El video permite evidenciar que el niño estaba enfermo en ese momento y lo bañaron con agua fría. Se decreta esta prueba. 7. Carpeta denominada 12 de junio fundación Santa fe, en la cual contiene 9 elementos fotografías en la cual evidencia que el niño fue hospitalizado en la clínica santa fe. Dan cuenta que el niño estaba enfermo y que son conducentes. Se decreta esta prueba. 8. Carpeta denominada 13 y 16 de febrero de 2022, chat entre el señor DAVID y la señora KEYLA a cerca de la nana del infante quien era quien cuidaba al menor. Con el fin de demostrar que la persona que lo cuidaba no era la más competente, conforme a las palabras del señor DAVID. Se decreta esta prueba. 9. Carpeta denominada fotos visita del papá al niño y policía 26. Con el fin de probar que la accionante permitía las visitas de su menor hijo al padre. En**

cinco elementos. Se decreta esta prueba. 10. Carpeta denominada. 14. Acta que contiene conciliación realizada ante el ICBF - Centro zonal de Suba en la que las partes llegaron a acuerdo frente a las visitas en favor de NNA TOMAS FIGUEROA CABRERA. Se decreta esta prueba. Pruebas de la parte accionada: La carpeta Pruebas Keyla, y contiene archive denominado: FOTOS MELGAR y CONVERSACION TOMAS. La cual contiene dos videos y capturas de pantalla de las conversaciones del día de los hechos entre la accionante y el accionado, con el fin de probar que el niño se encontraba en perfecto estado ese día y que la señora KEYLA al escribir y dirigirse al progenitor de su hijo claramente tiene un comportamiento descontrolado en sus emociones, lo cual incluso se encuentra reportado en las historias clínicas de la Fundación Santa fe, así mismo se observa dentro de estas conversaciones el lenguaje soez que utiliza la señora KEYLA • En la carpeta Denominada audios KEYLA de fecha posterior a los hechos en donde en la visita realizada por el señor DAVID a su hijo TOMAS el niño manifiesta que su progenitora lo ha involucrado en los conflictos de los adultos y que ya no puede volver a ver a su abuela paterna y que debe dejar de decidir abuela • La carpeta denominada CORREOS KEYLA. • Se evidencia el screenshot del 28/07/2022, / del 08/09/2022 • Archive denominado FOTOS CORREO KEYLA. Contiene las conversaciones que la accionante se cruzaba con él. En ochenta y un folios (81) conversaciones entre la accionante y el accionado que prueban el comportamiento de la señora KEYLA el día de los hechos”

**Finalmente se lleva a cabo audiencia en la que se dictó fallo el día 24 de enero de 2023.**

### **La Decisión.**

Por todo lo anterior, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante atribuyó a los accionados en su contra, e impuso medida de protección **DEFINITIVA** a favor de **KEYLA ROSANA CABRERA PALECHOR** y en contra de **SONIA VERGARA GUIO** y **DAVID LEONARDO FIGUEROA VERGARA**, así mismo otorgó una **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor del **NNA TOMAS FIGUEROA CABRERA** y en contra de **DAVID LEONARDO FIGUEROA VERGARA**.

### **El recurso de apelación.**

Conta la anterior decisión los accionados interpusieron recurso de apelación, argumentando lo siguiente “La apoderada de los accionados indica que interpone recurso de apelación teniendo en cuenta los siguientes argumentos de hechos: en los hechos relatados, el día 16 de junio de 2022, la señora Keyla indica que le pegó a la señora Sonia Vergara Guio en un hecho según ella disculpado por un tema de salud del niño, en esta descripción de los hechos motivo de consulta además de aceptar la señora Keyla que le pegó en la cara a la señora Sonia Vergara Guio, indica que estos hechos se dieron en presencia de su hijo Tomas Figueroa Cabrera...7 meses después de realizar la supuesta verificación de derechos no se encontraba en el expediente y que la profesional de psicología presuntamente los allegó a este expediente, situación que deberá ser valorada por el Juez de Familia toda vez que es una prueba más de que la

*entrevista realizada al menor no cuenta como lo he reiterado en distintas oportunidades con el cumplimiento del artículo 52 de la ley de infancia y adolescencia. Y al respecto, es de mencionar que no reposa la verificación de derechos del niños Tomas Figueroa Cabrera, tal y como fue ordenado por este despacho...se envió derecho de petición el cual fue radicado en este despacho comisarial el 8 de noviembre de 2022, así mismo se después de solicitar una prórroga de 10 días para contestar dicho derecho de petición, el despacho comisarial mediante escrito del 05 de diciembre de 2022, indica que será atendido en audiencia y que de tal forma este deberá ser resuelto el día que se dé continuidad a la audiencia situación que no fue atendida por el despacho comisarial...”*

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el ad quem a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por los accionados en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por los accionados, quienes se duelen de la decisión tomada, por cuanto aseguran que la Comisaría no tuvo en cuenta unas de las pruebas por ellos aportadas, así como cuestionó la entrevista realizada al menor de edad NNA TOMÁS FIGUEROA CABRERA, lo que implica en concreto que consideran que existió una indebida valoración probatoria.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte de la accionante, se acreditaron los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretendía se le concediera una medida de protección a su favor y de su menor hijo, en contra del progenitor del menor de edad y la abuela paterna del niño, por maltrato verbal y físico

desplegado en su contra, así como por cuenta del maltrato y negligencia que refiere del progenitor del menor de edad respecto del hijo en común.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, a quien le correspondía acreditar que, en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.

Para ello, la accionante acudió a la Comisaria de Familia a formular la denuncia de los hechos que dieron origen a la presente medida de protección, objeto de impugnación.

Ahora, dentro de las pruebas que resultan relevantes para el despacho **y que ocurrieron el día de los hechos denunciados** se tiene el pantallazo de un mensaje aportado por la accionante, a través del cual se advierte que el accionado le increpa a la denunciante, *“mis cosas están bn, mañana voy por ellas, le voy a decir a JORGE lo basura que es, y lo que hizo con mi mamá, basura la voy a demandar, las cosas con usted van mal”*

Fueron aportadas fotografías que dan cuenta de una lesión causada en el brazo de la accionante, ocurrida el día de los hechos (11 junio 2022), fotografías del menor de edad en la población de Melgar que incluye una fotografía del termómetro, donde se evidencia que para el día de los hechos el niño tenía fiebre como lo refirió la accionante, un vídeo del día de los hechos relatados en el cual la accionante le dice al accionado que no bañe al menor con agua fría porque el niño le esta diciendo que tiene frío; fotografías tomadas en la Fundación Santa Fe donde estuvo hospitalizado el menor de edad luego de los hechos relatados que llevaron a la accionante a tomar la decisión de devolverse a la ciudad de Bogotá.

También, obra la historia clínica de la Fundación Santa Fe, del menor de edad de fecha 12 de junio de 2022 en la cual se evidencia que el niño ingresó ese día por el servicio de Urgencias, en el cual se deja la siguiente constancia: **“DIAGNÓSTICO DE EGRESO: INFECCIÓN VIRAL NO ESPECIFICADA, GASTROENTERITIS Y COLITIS DE ORIGEN NO ESPECIFICADO.**

En la parte denominada ENFERMEDAD ACTUAL se dejó la siguiente descripción: *“Paciente con cuadro clínico de 3 días de evolución de fiebre cuantificada con máximo pico hasta 39...Viajes recientes: Melgar, el dolor abdominal lo ha presentado previamente de forma crónica”*

Así mismo, se dejó la siguiente nota por parte de la Fundación Santa Fe: *“Durante la consulta la paciente manifiesta problemas en relación con su pareja y abuela paterna del paciente, incluida agresión física por parte de la suegra, paciente ha presenciado eventos.”*

Obra de igual manera un chat del 11 de junio de 2022, día de los hechos, en el cual el accionado le dice a la accionada: *“Quize (sic) traer al niño para que*

*tuviera un rato agradable, lo esta teniendo, te recojo y vienes y jugamos bolis bolos?” La accionante le contesta: “Agradable un niño que esta enfermo que anoche tebia (sic) de 38.9 y ha tenido tos y lo tenes en la llovizna. Vos crees que mi hijo no me duele. Vos sos muy descaradi (sic) Ese niño esta parado ahí por el Dolex porq sino estaría ardiendo en fiebre”*

Dichos elementos de juicio obran en la carpeta denominada PRUEBAS y la subcarpeta ACCIONANTE.

En este punto, cabe traer a colación, respecto a la carga de la prueba, la Sentencia C-086 de 2016, donde la Corte Constitucional hace referencia a fondo sobre ese tópico: “...Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:*

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.*

Conforme con dicho lineamiento jurisprudencial, con base en la carga de la prueba se busca que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

Y, para cumplir con el principio de la carga de la prueba, el accionado aportó varias pruebas, a saber, conversaciones de WhatsApp ocurridas el día de los hechos; sin embargo, delantadamente se advierte, dichas pruebas no desvirtúan para este despacho los hechos ocurridos y denunciados por la accionante.

Así mismo, el accionado informó que existe medida de protección en contra de la aquí accionante llevada a cabo ante la Comisaría Décima de Engativá en la cual se dispuso tener como prueba en este proceso, el testimonio que rindió la señora **MARÍA GLORIA INÉS GONZÁLEZ** por cuenta de esa medida de protección, quien manifestó en su oportunidad:

**MARIA GLORIA INES GONZALEZ** *Sírvase informar al Despacho si usted conoce a los señores DAVID LEONARDO FIGUEROA VERGARA, SONIA ESPERANZA VERGARA GUIO y TOMAS FIGUEROA CABRERA. CONTESTO: Si Ellos son mis patrones desde hace tiempo, yo cuide a Tomas y trabaje con la señora Cabrera desde octubre de 2021. PREGUNTADO: Ud. sabe por qué esta citada a esta diligencia CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho por que ha sido citada a esta diligencia CONTESTO: por el problema que hubo en melgar por la señora Sonia, David y el niño, PREGUNTADO: manifiéstele a este despacho los hechos que le consten: CONTESTO: llegamos a melgar, le dio fiebre al niño, le bajamos la fiebre con Dolex, la señora KEYLA tratando mal al señor DAVID como siempre, le bajó la fiebre al niño, al otro día se levantó bien, estaba bien, ya no estaba enfermo, fuimos al zoológico porque estuvo feliz nunca se enfermó, cuando estábamos en el parque el niño dijo que le molestaba una chancla, yo le mire y tenía una ampolla, nosotros le quitamos la chancla, luego cuando regresamos a la cabaña, la señora Keyla se altera diciendo que por qué le quitamos la chancla, la señora Sonia le dice que porque tenía un ampolla, entonces la señora KEYLA le dice que era una metida, luego la señora KEYLA se regresa a la cocina toda alterada, señalando a la señora Sonia le envía un manotazo a la señora Sonia diciéndole hijueputa, malparida, la señora Sonia reacciona rápidamente diciendo por qué me pega, luego se mete David, para que no se pelearan DAVID le dice a Keyla que por favor se fuera ”*

De lo relatado por dicha testigo, evidentemente se advierte que existieron los hechos narrados por la accionante, en cuanto a que el niño estuvo enfermo, y que existió discusión y problemas por tal situación entre la accionante y los accionados.

Por otro lado, frente a la entrevista realizada al menor de edad **TOMAS FIGUEROA CABRERA** se tiene lo siguiente:

*“Su presentación personal fue adecuada, denota aseo e higiene y su vestuario corresponde con su edad y género, viste chaqueta azul, camiseta polo amarillo, overol en jean, tenis negros y tapabocas negro. En términos generales el niño no mostró actitud de colaboración para responder a las preguntas que se le efectuaron, interactuó con dificultad con la entrevistadora, se queda callado sin suministrar la información que se le solicitó, manifestó todo el tiempo querer salirse de la oficina...”*

**RELATO DE LOS HECHOS:** *Con respecto a los hechos materia de intervención por parte de este Despacho, el niño **TOMAS FIGUEROA CABRERA**, manifiesta: Al indagar como lo trata la progenitora, el niño manifiesta "bien" Al indagar que es lo que más le gusta de la mamá, el niño no responde Al indagar como lo corrige la mamá cuando se porta mal, el niño no responde Al indagar si la mamá lo regaña o le pega, el niño manifiesta querer salirse Al indagar como lo trata el papá, el niño manifiesta "no me gusta" Al indagar por qué no le gusta el papá, el niño manifiesta "porque me da miedo. Al indagar por qué le da miedo el papá, el niño manifiesta "porque él le pegó a mi mamá acá (muestra que él pegó en la cara) y el dañó la puerta de la casa" Al indagar por qué el papá le pegaba a la mamá, el niño no responde. Al indagar por qué el papá dañó la puerta de la casa, el niño manifiesta "él se puso como loco" Al indagar qué es lo que más le gusta del papá, el niño no responde.*

**CONCEPTO PSICOLOGICO:** *Relación materna y paterno filial, es adecuada y afectiva, aunque en la actualidad el niño manifestó sentir temor por las agresiones del progenitor hacia la progenitora. En cuanto al cumplimiento de la garantía de derechos del niño **TOMAS FIGUEROA CABRERA**, hay vulneración del derecho a tener una vida libre de violencia dado que ha sido testigo de agresiones físicas por parte del progenitor hacia la progenitora, siendo un tema que toca constantemente, diciéndole a la mamá que cuente lo que hizo el papá y manifestando sentirle miedo al papá por lo que pasó, situación que está poniendo en riesgo la estabilidad emocional del niño. Por la anterior se sugiere imponer medida de protección a favor de la señora **KEYLA ROSANA CABRERA PALECHOR** y del niño.”*

Al revisar la entrevista realizada al menor de edad, es indudable que dicho medio de prueba permite establecer, sin lugar a duda, que existieron situaciones generadoras de agresiones por parte del accionado hacia la accionante, de igual manera, como lo señaló la psicóloga, el niño manifestó sentirle miedo al papá.

Como bien se sabe, los niños y niñas tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad. Esas prerrogativas, se derivan de los cuatro principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Estos son: a) la igualdad y no discriminación; b) el interés superior de las y los niños; c) la efectividad y prioridad absoluta; y d) la participación solidaria.

Sobre el principio de interés superior de los niños, el artículo 8° del Código de infancia y adolescencia señala que *“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

Igualmente, en lo que tiene que ver con el derecho de los niños a ser escuchados, reconoce el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso y señala que *“en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”*.

Frente a este tema la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. En sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

*“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.*

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su “madurez” debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”*.  
(Subrayado del texto).

**En consecuencia, en procesos como el de la referencia la opinión del menor es fundamental para tomar una decisión en garantía de sus derechos fundamentales y el interés superior del niño niña o adolescente, pues permite conocer su percepción familiar y sus sentimientos en su entorno familiar.**

Ahora bien, frente a las inconformidades a las que hizo referencia la parte accionada en cuanto a la entrevista realizada al menor de edad, se solicitó la intervención del Agente del Ministerio Público de la Comisaría quien manifestó en audiencia celebrada el día 20 de enero de 2023:

*“La apoderada de los accionados, manifiesta inconformidad por el acta de verificación de derechos del menor; la delgada realizó revisión del expediente, esto intuyendo la verificación, hace llamado de atención en el sentido en que es imperioso en que el acta de verificación de derechos se realice en el menor tiempo posible, sin embargo, no desconoce el cumulo de procesos que en este Despacho*

*se realizan a diario, sin embargo, indica que la solicitud de la apoderada de la revisión de la entrevista y que se realice nueva entrevista por errores técnicos, sobre los errores de transcripción puede ser subsanado por la profesional mediante auto que así lo ordene el Despacho, en razón a las manifestaciones del menor de que no quiere responder, indica que el menor no puede ser expuesto de esa forma porque es una vulneración de sus derechos volver a pasarlo por este tipo de situaciones.”*

Ante lo indicado por el Agente del Ministerio Público, la Comisaría ordenó al área de psicología que subsanara los errores en la transcripción de la entrevista del menor de edad, así como que se observe la verificación de derechos del menor de edad, en consecuencia, en el folio 319 del metadato 02 del expediente digital la psicóloga informa que encontró la documentación respectiva del menor de edad para realizar la verificación de derechos de este, los cuales anexó con su escrito: *“Consentimiento informado, Registro civil de nacimiento, Certificado de Afiliación a la EPS Sanitas, Carné de Vacunas, Certificado de estudios, Recibo de servicios público (acueducto).”*

Así mismo, se aportó con las correcciones respectivas la entrevista realizada al niño, por lo que para este despacho la misma se realizó atendiendo la verificación de derechos del menor de edad, y se indicó lo que el niño expresó en la misma, así como lo que advirtió la psicóloga en la entrevista, ahora bien, en este caso, el menor de edad y según lo informado por la psicóloga, con insistencia se refería a las agresiones que realizó el progenitor a la señora KEYLA CABRERA, hechos frente a los cuales el niño no debía tener conocimiento, por cuanto, por ser sujeto de especial protección en todos los ámbitos y, especialmente en el familiar, el mismo no debe ser involucrado en el conflicto de los progenitores, es decir, no debe presenciar actos de violencia entre sus padres quienes deben guardar el respeto, cordialidad, solidaridad, con la finalidad de garantizar los derechos de sus hijos, y tampoco debe escuchar malas palabras ni maltratos verbales entre estos, sea esta la oportunidad para hacer un llamado de atención a las partes del proceso, para que procuren mejorar sus relaciones interpersonales, mejoren su comportamiento en frente de su hijo menor de edad, y eviten que el mismo presencie sus conflictos.

Puestas así las cosas para el despacho es claro sin lugar a dudas que existieron las agresiones denunciadas por la accionante, si bien, al parecer y según relató la testigo **MARÍA GLORIA INÉS GONZÁLEZ** existieron agresiones tanto de la accionante hacia la señora **SONIA VERGARA GUIO** (abuela paterna del menor de edad); hechos de agresión que son motivo de otra medida de protección promovida por los accionados y, será en esa actuación donde se verifique si deben tomarse medidas de protección a favor de los accionados **SONIA VERGARA GUIO y DAVID LEONARDO FIGUEROA**.

En cuanto al señor **DAVID LEONARDO FIGUEROA**, como se indicó en apartes anteriores, del análisis de las pruebas aportadas en la primera instancia, se tiene certeza de la existencia de los hechos que ocurrieron el día 11 de junio de 2022, y el accionado con las pruebas aportadas no logró desvirtuar la existencia de esos hechos, lo que permite a este despacho considerar asertivo lo dispuesto por la comisaría de conocimiento en la decisión que fuera objeto de recurso.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

**Por lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba de esta ciudad, en su Resolución del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 31 De hoy 8 de MAYO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4b6095bd1c67ba11dd499bcb7493a5386448fcc81f304acf050218ca5e8f6**

Documento generado en 07/05/2024 11:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)****Ref.: Medida de Protección No. 0190 de 2023****De: NESTOR ELIECER REY GRISALES****Víctimas: NNA K.C. REY CUEVAS y B.I REY CUEVAS****Contra: YELFAN REINALDO JARAMILLO GAVIRIA y DIANA MARCELA CUEVAS CUEVAS****Radicado del Juzgado: 11001311002023-0016100**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Séptima (7°) de Familia de la localidad de Bosa 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **0190 de 2023**, por la cual se decretó una medida de protección definitiva a favor de las **NNA K.C. REY CUEVAS y B.I REY CUEVAS**, y en contra de su progenitora y su padrastro.

**ANTECEDENTES:**

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia presentada el 7 de febrero de 2023 por el señor **NESTOR ELIECER REY GRISALES** en contra del señor **YELFAN REINALDO JARAMILLO GAVIRIA** y la señora **DIANA MARCELA CUEVAS CUEVAS** por hechos ocurridos en la misma fecha de la denuncia y que relató así: “ (...) *me llamo un patrullero del cuadrante número 18 del CAI de Bosa Laureles, quien me informó que estaba con mis dos hijas porque el padrastro y la mamá tuvieron una riña intrafamiliar y el padrastro golpeó y amenazó con un arma a la mamá de mis hijas, eso me cuentan ellas porque ellas estuvieron presentes, él les dijo a las niñas que empacaran la ropa porque se tenían que ir de la casa a esas horas, yo me lleve a las niñas para mi casa y la pequeña estaba que lloraba, las niñas me dijeron que el señor les había dicho que se tenían que ir y que le apuntó a la mamá mientras estaba en el piso y les dijo que las iba a matar, y a la mamá también, me dicen que al parecer los dos estaban tomados; esta mañana fui al CAI a preguntar y me dijeron que el arma era una deportiva o traumática, que al señor se la incautaron y a la mamá de mis hijas la tuvieron en el CAI, y después la trasladaron al centro médico para que le hicieran una curación en la mano, eso me dijo el patrullero (...)*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de las víctimas. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

**LA DECISIÓN.**

El 16 de febrero de 2023, notificadas a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas y en garantía de los derechos de las **NNA. K.C. REY CUEVAS y B.I REY CUEVAS** adoptando medida de protección consistente en conminar a su padrastro, **YELFAN REINALDO JARAMILLO**

**GAVIRIA** y a su progenitora **DIANA MARCELA CUEVAS CUEVAS**, para que cesen de inmediato y se abstengan de cualquier acto de violencia física, verbal y/o psicológica; así mismo, dispuso la custodia provisional de las menores a favor de su progenitor, **NESTOR ELIECER REY GRISALES**.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo así decidido, la parte accionada, **DIANA MARCELA CUEVAS CUEVAS** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“No estoy de acuerdo con que Néstor tenga a las niñas en ese apartamento donde viven muchos hombres y no tiene un espacio específico para ellas, me parece injusto, duermen en una sola cama y el papá duerme en un colchón en el piso”* argumento que amplió en escrito aparte, el 20 de febrero de 2023 y dentro del cual afirma que el señor **NESTOR ELIECER REY GRISALES** carece de estabilidad económica y vive en un entorno que es peligroso y poco garantista para las necesidades básicas de las **NNA. K.C. REY CUEVAS y B.I REY CUEVAS**.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección, figura establecida por la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión,

de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral*

*tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos*

*fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...’’<sup>2</sup>*

**Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.**

### **CASO CONCRETO:**

A voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría del conocimiento, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El recurso de apelación impetrado por la accionada, **DIANA MARCELA CUEVAS CUEVAS**, fue sustentado en la afirmación, “*No estoy de acuerdo con que Néstor tenga a las niñas en ese apartamento donde viven muchos hombres y no tiene un espacio específico para ellas, me parece injusto, duermen en una sola cama y el papá duerme en un colchón en el piso*” y, agregó que el señor **NESTOR ELIECER REY GRISALES** carece de estabilidad económica y vive en un entorno que es peligroso y poco garantista para las necesidades básicas de las menores.

En este sentido, es claro que el *a quo* al momento de su análisis y decisión, la funcionaria tuvo en cuenta el carácter prevaleciente de las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de las menores afectadas, salvaguardo el interés superior que a ellas le asiste, enfatizando que para la comisaria de origen cualquier forma de maltrato verbal y/o psicológico atenta contra la integridad y la dignidad de los miembros de la familia; es así que valiéndose en este caso de herramientas que la misma ley le otorga, todo con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables, en este caso, conminar a la progenitora y su actual compañero para que se abstengan de volver a ejercer cualquier acto de agresión verbal, física y psicológica contra las niñas y, como medida de protección, dispuso la custodia y cuidado personal de las menores, de manera provisional a favor del padre, señor **NESTOR ELIECER REY GRISALES** hasta tanto la progenitora acredite el proceso terapéutico que se le ordenó.

Entonces, debe precisarse que, para adoptar la medida de protección en favor de los intereses de las menores afectadas, la Comisaria de Familia tuvo en cuenta las pruebas aportadas dentro del trámite y dentro de la cual figura el testimonio rendido por la niña, la **NNA. K.C. REY CUEVAS** quien manifestó que ha sido

víctima de maltratos físicos y verbales por parte de su progenitora y compañero de la misma, afirmando así: “(...) mi mamá golpeaba y golpeaba, ella llegó más tomada que él y mi hermanita escuchó, bajo y abrió la puerta, mi mamá entró y se fue al tercer piso, a la habitación de ellos, fue cuando empezaron a pelear, ya escuche golpes y vimos que él traía a mi mami del cabello y dijo: [así se sacan a los perros porque acaba de llegar de putiar] y la sacó de la casa, nosotras estábamos en la habitación con mi hermanita luego él subió y nos dijo que si acaso él no podía dar órdenes en la casa, y que si no habíamos escuchado que él dijo que no abriéramos la puerta y que nos largáramos de su casa (...) no me parece bien que digan que no paso nada, que él diga que no había sacado en 5 años el arma, mentiras, él la tenía, es más, los vecinos lo vieron, otra cosa cuando le apuntó le decía: [hoy se muere hp] yo empecé a gritar y por eso los vecino llamaron a la policía, y ahí fue cuando mi mamá rompió el vidrio (...)

De la misma forma, la menor asegura sentirse más cómoda y tranquila viviendo junto a su padre, por cuanto, (...) realmente con mi hermana si estamos muy felices de estar viviendo con mi papá, no es cierto que él no de la cuota, él le da mi mama \$150.000 por cada una quincenal a mi consta, yo he visto cuando él hace el envío (...) realmente no quiero volver a vivir con mi mamá, yo no hable porque ella me amenazaba de no contar nada, en la casa yo soy la señora de la casa, prácticamente hago todo (...) tampoco es verdad que mi mamá diga que donde mi papá viven viciosos, siempre hemos ido, nosotras estamos bien cuidadas por mi prima Carolina, ella tiene 26 años, ella nos cuida, ella trabaja cocinando muy cerca a la casa donde ella vive y esto es cerca de mi casa, luego nos lleva para la casa de mi papá, prácticamente no estamos solas, no como con mi mamá a veces ni nos veíamos, nosotras madrugamos al colegio y en la tarde ella se iba para el bar, cuando nosotras estábamos en la casa, si quieren puede ir y verificar como estamos, pero que sigamos con mi papá, sino es así, la verdad es mejor ir con bienestar, eso también la hablaron ayer aquí, sería un castigo pero mejor que estar con ella (...)

En este caso, atendiendo las circunstancias que rodean a las menores, cabe traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-378 de 1995, se refirió sobre la afectación de los menores involucrados en las discusiones o problemas de los adultos:

*“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.*

*Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.*

*La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en*

*motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.*

*De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)”*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen, una omisión, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos en que sustenta el recurso no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Séptima (7°) de Familia, localidad de Bosa 1 de esta ciudad, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado No. <b>31</b></p> <p>Hoy <b>8 DE MAYO DE 2024</b></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
---

JSM

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147d712931809841c438c32337d8679d37c718ac928aeeb27a6d526ae4c85e22**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
**DTE: EDWIN OCAMPO TORRES**  
**DDO: ANGIE PAOLA FUQUEN GARCIA**  
**Radicado 2023-00291.**

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 31 del mes de julio del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

### **Por el Despacho:**

El Informe de Visita Social realizado a la residencia del demandante y demandada.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El  
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 31

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c786da24b3676f474692a109ba11e889ac0897f6a97d93071aee4ab24262a304**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.: Medida de Protección No.2668/2023**  
**De OFICIO: POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.**  
**Contra: BOODERY GAONA MARMOL**  
**Víctima: A.M.F.G.**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0030500**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **BOODERY GAONA MARMOL** en contra de la Resolución de fecha 17 de abril de 2023 proferida por la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No.2668 de 2023, por la cual se resolvió otorgar medida de protección **DEFINITIVA** a favor de **la menor de edad A.M.F.G.** y en contra de su progenitora, la señora **BOODERY GAONA MARMOL** a quien se ordenó el reintegro de la menor de edad a su medio familiar, asignándole su tenencia y cuidado personal a la señora **JULIETH PACHECO AVENDAÑO**, en calidad de abuela paterna y se fijó una cuota alimentaria a favor de la niña.

## **I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada de forma anónima al cuadrante de la Policía de la localidad de Teusaquillo, hechos relatados por el patrullero **JEFFERSON POSSO** y **FLORO FRANCISCO GUTIERREZ**: *“Siendo aproximadamente las 12:10 horas recibimos una llamada en el dispositivo PDA del cuadrante 11-12 donde manifiestan que en la dirección carrera 14#50-33 habitación 201 se escuchan llantos de una menor la cual al parecer está siendo agredida por su señora madre, me dirijo a dicha dirección y me entrevisto con la señora Boodery Gaona Mármol...y la menor A.M.F.G....quien nos manifiesta que esta siendo agredida por su madre verbal y físicamente, que fue aruñada por su mamá por tal motivo se deja a disposición de infancia y adolescencia”*

La solicitud fue admitida mediante Resolución del 8 de abril de 2023 por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Engativá, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la menor de edad **A.M.F.G.**, se dispuso ubicar a la niña en Centro de Emergencia **TAVID**, y se ordenó remitir las diligencias a la Comisaría de Chapinero, despacho al que le corresponde conocer del trámite por el factor Territorial. La Comisaría que avocó conocimiento de dichas diligencias citó fecha para audiencia, decretó la entrevista y visita social a la residencia de la menor de edad.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escuchó los descargos de la señora **BOODERY GAONA MARMOL**, de igual forma se escuchó en declaración al

**progenitor de la menor de edad señor FRANCISCO JAVIER FORERO PACHECO y la declaración de JULIETH PACHECO AVENDAÑO.**

### **La Decisión.**

La comisaría cognoscente resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar atribuidos a la accionada en contra de la menor de edad A.M.F.G. e impuso medida de protección **DEFINITIVA** a favor de **la niña, ordenó el reintegro de la menor a su medio familiar asignándole su tenencia y cuidado personal a la señora JULIETH PACHECO AVENDAÑO (abuela paterna).**

### **El recurso de apelación.**

Inconforme con lo así decidido, la accionada interpuso recurso de apelación, argumentando no estar de acuerdo con las medidas de protección tomadas por la Comisaría, que sustento en que a ella le ha tocado sacar a la niña adelante sola; que la niña está diciendo mentiras e, indica tampoco estar de acuerdo con la cuota alimentaria establecida, que ella no va a pasarle dinero a la abuela paterna de la niña.

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su

ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: *“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la*

*violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad” . En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...” (...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”*

Es por lo anterior que, frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y

adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el ad quem a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

El recurso de apelación impetrado por la accionada fue edificado en la afirmación que no está de acuerdo con las medidas de protección tomadas, porque afirma, es ella quien ha sacado adelante a la niña sola; que la menor de edad esta diciendo mentiras y, que ella no va a pasarle dinero a la abuela paterna de la niña, lo que interpreta el despacho como censura al análisis probatorio realizado por el ad quo.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta, que, por parte de la accionada, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de la medida de protección en su contra.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

En este caso, dicho deber de cumplir con la carga de la prueba, recaía sobre los hombros de la accionada, a quien le correspondía acreditar que los hechos de violencia intrafamiliar que se le endilgan en contra de su menor hija realmente no pasaron y, se tiene que, para desvirtuar los hechos de que se le acusa, lo único que aportó fue su declaración.

Caso contrario son las pruebas aportadas a la medida de protección, como el dictamen Médico practicado a la menor NNA A.M.F.G. por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en su estudio pone de presente la siguiente situación fáctica:

“MI MAMÁ ME ESTABA PEGANDO PORQUE ESTABA TOMADA Y TUVO PROBLEMAS CON EL NOVIO Y COGIO LUEGO RABIA CONMIGO, DIJO QUE YO LE TRAIA MUCHOS PROBLEMAS, ME EMPEZÓ A PEGAR CON EL JUETE Y CON LA MANO Y COMO LLORE POR MUCHO RATO LA SENORA DE LOS CUARTOS LLAMÓ LA POLICIA Y ME LLEVARON....Cara, cabeza, cuello: hay edema de región mandibular y malar derecha con presencia de tres zonas de abrasión en piel lateral a surco naso geniano, de uno, medio, y tres centímetros de cefálico a caudal con patrón de arañetazo. No lesiones en cavidad oral ni limitación de apertura oral. - Miembros superiores: hay en cara medial y anterior de tercio medio de brazo izquierdo tres lesiones abrasivas de entre medio y uno y medio centímetros de extensión con patrón de arañetazo. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL OCHO (8) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar...” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Así mismo, de oficio la Comisaría de Familia se dispuso la entrevista de la menor de edad, así como una visita social a la residencia de la niña.

Por parte del profesional en psicología adscrito a la Comisaria de Familia se adelantó entrevista a la menor de edad NNA A.M.F.G., en la cual la menor narra episodios de maltrato por parte de su progenitora, como se observa:

“Yo vivía con mi mami acá en Bogota en una habitación desde enero de este año, ella me trajo a vivir con ella, ya que yo vivía en Pelaya Cesar con mi abuela, la mamá de mi mamá, que se llama Ana Yibis, yo vivía allá con mi abue desde el año 2022 e hice mi 4 de primaria en el Colegio José María Torti Soriano, allá donde mi abuela me fue bien...el año antepasado Enel 2021 yo vivía con mi abuela paterna que se llama YULIETH PACHECO en la casa de ella en Yopal Casanare con ella yo viví como dos años, de más pequeñita también viví con mi abuela YULIETH con ella es que más he vivido...., al preguntarle como le fue viviendo con la mamá en Bogotá contestó: Pues la verdad desde que llegue mantenía encerrada en la habitación porque mi mamá mantenía más por fuera que conmigo, a veces se iba temprano y llegaba por la tarde otras veces se iba por la noche y llegaba al otro día yo me quedaba sola. Mi mamá me dejaba algunos alimentos en una caja, leche jugo, sanduche y así, cuando me daban ganas de ir al baño pues salía de la habitación al baño compartido y ya, lo otro es que desde que llegue mi mamá no me puso a estudiar porque no me podía pagar la matrícula...yo mantenía muy aburrida y le dije que quería irme a YOPAL a donde mi abuela YULIETH pero no decía nada o se podía (sic) brava, lo otro es que solo me daba la comida pero no me compraba nada más, tenía la misma ropita que traje de Pelaya ella decía que no le alcanzaba la plata. En ocasiones llegaba como borrachita y se acostaba a dormir nada más, pero no me gustaba verla así, lo otro era que en ocasiones se ponía brava conmigo decía groserías hueputa vida malparidos y me decía que yo era la culpable de todos sus problemas me miraba feo y me daba mucho miedo, luego se calmaba y se acostaba a dormir...lo otro que me hacía sentir muy incomoda era que en la habitación solo hay una cama doble y mi mamá a veces se quedaba con su novio Deiby y a mi me tocaba acostarme al ladito de mi mamá y el novio al otro lado, no era que pasara nada más pero era muy incómodo...el sábado pasado fue lo más grave ese día por la noche hasta la madrugada del domingo mi mamá estaba con Deiby que también

es DJ y compositor estaban tomando cerveza y estaban ensayando su música yo me acuerdo que me dormí y el domingo me despertaron unos gritos como a las 7 y era que mi mamá estaba histérica, delirando y gritando a DEIBY le decía malparido hijueputa y él se fue, y luego la cogió conmigo, me gritaba que yo siempre tenía la culpa de que ella estuviera sola y los novios la dejaran que yo era un problema para ella y un gasto, yo me puse brava y le dije que por qué me trataba así, si yo no le había hecho nada, luego me dijo huevona estúpida, me decía su papá es un drogadicto que estuvo en la cárcel, yo le seguía diciendo que no me dijera así y le alcé la voz y yo estaba llorando esto enfureció más a mi mamá y me empezó a dar palmadas por todo el cuerpo espalda cabeza y yo trataba de protegerme pero me caí al suelo me trate de parar y me empezó a arañar la cara con la mano izquierda y luego me empezó a mover la cabeza con sus dos manos, yo estaba angustiada, aterrada llorando y me trataba de soltar de ella, lo logre hacer y en esas el dueño de la casa golpeó duro la puerta y gritó deje la niña quieta abra la puerta y dijo además voy a llamar a la policía...yo seguía llorando y noté que me escurría sangre en mi mejilla... al preguntarle que piensa lo que ha pasado con la mamá la niña contesta: que lo mejor es no vivir más con ella. Al preguntarle que siente de todo lo que pasó con la mamá indica un momento lástima de verla así otras veces rabia, pero sobre todo miedo.

Respecto al papá manifiesta: *él se llama Francisco Javier como te dije vive en Yopal, ya me vino a visitar en la Institución fue el lunes hablamos y me dijo que fuera fuerte que iba a hacer todo lo posible por solucionar y que toda mi familia me apoyaba en Yopal y Pelaya.* Al preguntarle con que persona se la lleva menos de la familia indicó *con mi mamá...estoy muy triste como me trató como me dejó la cara”*

De dicha entrevista el psicólogo de la Comisaría indicó: *“Su narrativa es compatible con indicadores de maltrato infantil episódico utilizada como estrategia equivocada por parte de la progenitora de modelamiento de estilos de vida, apego e involucramiento en su actual modus vivendi, al respecto del maltrato infantil la organización mundial de la salud ha definido ; ”...Como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder...” OMS 2020.*

De igual manera, se cuenta con los informes de visita social a la residencia de la progenitora de la menor de edad y de la abuela paterna, realizado a través de despacho comisorio como quiera que la misma reside en la ciudad de Yopal Casanare.

**Concepto Social visita realizada a la residencia de la progenitora de la menor de edad:** *“► En la visita domiciliaria practicada en fecha 10 de abril de 2023 en el lugar de residencia de la señora **BOODERY GAONA MARMOL** ubicada en la Carrera 14 # 50 – 33 Habitación 201, Barrio Marly en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, se reportó hechos de maltrato infantil al parecer de manera física y por negligencia y descuido hacia la niña A.M.F.G., por parte de su progenitora, la señora BOODERY GAONA MARMOL estando bajo su cuidado y en consecuencia no se identifica que ejerza adecuadamente rol ejecutivo de protección y cuidado para la niña A.M.F.G., en razón a ello se recomienda evaluar las redes de apoyo con que cuenta la mencionada niña para*

encargar esta responsabilidad y se garanticen sus derechos.

**RECOMENDACIONES:** ➤ *Evaluar las redes de apoyo con que cuenta la niña A.M.F.G. con el fin de identificar relaciones y contextos familiares protectores a quien se pueda encargar la responsabilidad de su cuidado personal y protección en garantía de sus derechos.*” Negritas y subrayado fuera del texto.

**Concepto Social visita realizada a la residencia de la abuela paterna de la menor de edad, señora JULIETH PACHECO AVENDAÑO:** *“En la visita domiciliaria practicada virtualmente en fecha 14 de abril de 2023 al lugar de residencia de la señora **JULIETH PACHECO AVENDAÑO** ubicado en la Calle 27 A # 35 B – 33 de la ciudad de Yopal, cuenta con las condiciones de orden, aseo y espacios habitacionales adecuados, con la recomendación de adecuar puertas en el baño y habitaciones, que pueden garantizar derechos a la niña A.M.F.G., en caso de que se asigne su cuidado a la abuela paterna **JULIETH PACHECO AVENDAÑO**. Se identifica que la señora **JULIETH PACHECO AVENDAÑO** manifiesta su interés y respaldo de parte de su grupo familiar para solicitar sea tenida en cuenta al momento de evaluar la asignación del cuidado personal de la niña A.M.F.G. El contexto familiar de la señora **JULIETH PACHECO AVENDAÑO**, evidencia contar con redes de apoyo familiar que favorecen el desempeño en la vida diaria y en el momento que se tomara la decisión de asignar el cuidado personal de la niña A.M.F.G., a la abuela paterna **JULIETH PACHECO AVENDAÑO**, apoyar su cuidado y situaciones extraordinarias que pudieran acontecer en esa labor.”*

Así mismo, en dicha visita social se indagó a la señora JULIETH PACHECO AVENDAÑO sobre su relación con la niña, y manifestó que la niña vivió con ella 6 años, pero después la progenitora se la llevó y durante dos años no la pudo ver, de igual manera se le preguntó a la abuela paterna su opinión frente a tener el cuidado personal de su nieta la niña A.M.F.G. quien manifestó: **“ay yo feliz porque ella siempre ha vivido conmigo y la niña no da problemas, es juiciosa, estudiosa y muy respetuosa, además mi esposo y familia respaldan esta situación”**

De igual forma se estableció contacto vía telefónica con la abuela paterna de la niña señora **JULIETH PACHECO**, la abuela materna **ANAYIVES MARMOL NIETO** y la tía abuela de la menor de edad señora **KAREN LISETH PACHECO AVENDAÑO** con la finalidad de establecer las redes de apoyo de la niña.

Se tiene de la entrevista realizada a la menor de edad, que es reflejo palpable de actos de violencia intrafamiliar que la progenitora realiza en contra de su menor hija, causando en ella inseguridad, miedo, tristeza, e inquietud frente a sus expectativas, así mismo, se advierte que la entrevista de la niña se realizó bajo los protocolos adoptados para dicho caso. El profesional adscrito al grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia realizó informe fehaciente donde se especifica la metodología desarrollada, describe claramente el comportamiento y actitud de la menor y, no resalta en sus conclusiones que haya sido influenciada o que sus manifestaciones carezcan de veracidad.

Continuando, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte de la accionante, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa, ahora bien, revisada la declaración de la progenitora de la menor de edad, señora **BOODERY GAONA MÁRMOL** manifiesta que la menor de edad es mentirosa, que ella la corrigió porque la niña

es grosera y que le fue a tapar la boca y la niña la mordió y sin querer ella la rasguñó, esto quiere decir que efectivamente si existieron las agresiones el día de los hechos, que se encuentran probadas tanto del relato de la menor como del informe de medicina legal allegado a las diligencias, ahora bien, la corrección que manifiesta realizó la accionada, dicha corrección no puede ejecutarse con fuerza, con violencia ni con malas palabras ni descalificantes que atenten contra la dignidad de la menor de edad, como en el caso ocurrió.

En cuanto a la cuota alimentaria se tiene lo siguiente: **Generalidades de la Obligación Alimentaria:** Verdad revelada es que los alimentos son el medio idóneo para lograr la satisfacción de condiciones digna de vida cuando no se cuenta con la capacidad y los medios necesarios para proveerse la propia subsistencia; en el presente caso se habla de la necesidad de establecer una cuota de alimentos para una menor de edad, quien, se encuentra en proceso de formación y dada su edad no puede auto abastecerse, siendo indispensable que cuente con la ayuda de otros para poder no solo obtener su alimento diario, sino también los recursos suficientes para suplir todos los requerimientos para un desarrollo integral que a la postre le van a dar las herramientas necesarias para que en un futuro pueda ser productiva y autosuficiente, aquí entonces se habla que los alimentos no solo están integrados por los comestibles, sino también la educación, vivienda, vestuario, salud, etc., elementos propios de un desarrollo físico, mental, moral, intelectual, cultural y social integral de la niña.

Quiere ello significar que su fijación o determinación es una cuestión que deviene en primer lugar, del nexo filial existente entre alimentante y alimentario, condición ésta que aquí se encuentra plenamente establecida con la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **A.M.F.G.**, **ahora bien, la señora manifestó ser técnica en archivo y producción musical que en la actualidad es productora musical y que sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$2.000.000, en consecuencia, y ante los hechos de violencia probados en el presente trámite y al dejar a la menor de edad bajo la custodia y cuidado personal de la abuela paterna resulta más que necesario una fijación de cuota a cargo de la progenitora y a favor de la niña**, por lo que el juzgado advierte que la misma tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas por la accionada en cuanto a sus ingresos mensuales, tomando en cuenta que la cuota alimentaria busca satisfacer las necesidades de la menor de edad que no solamente se limitan a las de vivienda, sino que también comprenden las de salud, alimentación, y que son indispensables para lograr su desarrollo integral.

La cuota alimentaria fijada por la Comisaría corresponde a una suma razonable y proporcionada **y atiende lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia**, en consecuencia, para este despacho, dicha cuota resulta ajustada, proporcionada y razonable atendiendo la capacidad económica que indicó la accionada y no desborda los límites en los que podía la funcionaria establecerla.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las

que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionada no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Todo lo anterior, sin lugar a duda, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logró comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la progenitora en contra de su menor hija, que, para el juzgado, más allá de una lesión física que se comprobó, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones desproporcionadas e inaceptables pueden producir, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

**Por lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Trece (13) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del 17 de abril de 2023.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°31 De hoy 8 de MAYO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
**William Sabogal Polanía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d8b201daa01383ca3d9b4b29b7767e1cefff880ffea0a41100cbc7e9eda206**

Documento generado en 07/05/2024 11:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda ejecutiva acumulada que allega la parte demandante, el despacho dispone el RECHAZO de la misma, como quiera que en el presente asunto se está tramitando ejecutivo de alimentos por cuenta de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JOHN FAVER GARCÍA JIMENEZ** y que fueron acordados mediante Escritura Pública No.2968 de fecha 29 de octubre de 2021 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá.

En el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) se indicó en su numeral 5°:

*“5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.)”*

En consecuencia, las cuotas dejadas de cancelar por el ejecutado y que fueron establecidas en la Escritura Pública No.2968 del 29 de octubre de 2021 que se siguen causando después del auto que libró mandamiento de pago, su cobro queda incluido en el presente asunto.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e2d7e821851db3a40d27485b17ff26943525405db1c2cb0ec1406033dd515b0

Documento generado en 07/05/2024 07:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)****Ref.: Medida de Protección No. 0245 de 2023****De: KAREN DE JESÚS GUERRA NADER****Víctima: NNA M.S. PRIETO GUERRA****Contra: ALBERTO JOSE PRIETO CORREDOR****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0036400**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la Resolución de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Primera (1º) de Familia de la localidad de Usaquén 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **0245 de 2023**, por la cual se decretó una medida de protección definitiva a favor de la **NNA M.S. PRIETO GUERRA**, y en contra de su progenitor.

**ANTECEDENTES:**

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia presentada el 20 de febrero de 2023 por la señora **KAREN DE JESÚS GUERRA NADER** en contra de su ex esposo, el señor **ALBERTO JOSE PRIETO CORREDOR** por hechos aparentemente recurrentes en contra de su hija **M.S. PRIETO GUERRA**, los cuales denunció así: “ (...) *llegó de las vacaciones con el papá y me dijo que el papá juagaba con ella al doctor, que el papá le revisaba sus partes íntimas para curarla. La niña también cuando yo la iba a limpiar su colita y su vagina la niña se ponía en una posición con la colita hacia atrás y me decía que así la revisaba el papá y que así le curaba la cuquita. También la niña me dijo: “mamá, mi papito me metió la mano en los cuquitos y me tocó la cuquita y me metió el dedo varias veces, la niña viene estimulándose desde ese entonces, él lo sabe porque yo se lo había manifestado. Me dijo también que le había metido un puño en el ojo y una chateada, yo tengo pruebas del puño que le metió el papá, porque yo le tomé foto inmediatamente, el 09 de enero, a él se la mostré, también he querido tomar videos pero ella ya está alerta porque le había preguntado muchas cosas. La niña me ha dicho que no quiere ver a su papá y él lo sabe porque se la he puesto al teléfono, con una angustia me dijo que no se la mandara más, la última vez que estuvo con él fue 19 de febrero, ahí fue cuando me dijo que no quería ir con el papá (...)*”

La solicitud fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la víctima. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

**LA DECISIÓN.**

El día 15 de mayo de 2023, notificadas a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas y en garantía de los derechos de la **NNA. M.S. PRIETO GUERRA** adopta una medida de protección consistente ordenar a sus progenitores, **ALBERTO JOSÉ PRIETO CORREDOR** y **KAREN GUERRA**

**NADER** abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hija, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo así decidido, ambas partes interponen recurso de apelación, así:

- 1- La accionante, **KAREN DE JESÚS GUERRA NADER**, interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente: *“nunca he maltratado a la niña de ninguna forma”*
- 2- Por su parte, **ALBERTO JOSÉ PRIETO CORREDOR** interpuso recurso de apelación manifestando que: *“en el sentido de que me parece grave que existió un tipo de manipulación de la niña, desearía que se le revisara nuevamente por parte de la EPS y la Comisaria, desde finales de febrero no volví a ver a la niña”.*

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente, dejando constancia que el accionado guardo silencio dentro del término dispuesto en auto anterior.

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía

y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen*

*unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”<sup>2</sup>*

**Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.**

### **CASO CONCRETO:**

A voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría del conocimiento, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, procede el despacho a resolver los recursos de apelación impetrados en estrados por las partes, así, la señora **KAREN DE JESÚS GUERRA NADER**, se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada, toda vez que manifiesta “*nunca he maltratado a la niña de ninguna forma*” y por su parte, el señor **ALBERTO JOSE PRIETO CORREDOR** afirma que: “*(...) me parece grave que existió un tipo de manipulación de la niña, desearía que se le revisara nuevamente por parte de la EPS y la Comisaria, desde finales de febrero no volví a ver a la niña*”.

En este sentido, es claro que el *a quo* al momento de su análisis y decisión, la funcionaria tuvo en cuenta el carácter prevaleciente de las medidas de protección evaluando todos y cada uno de los factores de riesgo y protección de la salud física y psíquica de las víctimas de maltrato y de hechos de violencia en el contexto familias así como las circunstancias anteriores, concomitantes y claro está, las tendencias a evitar nuevos hechos de violencia en contra de la menor afectada, salvaguardo el interés superior que a ella le asiste, valiéndose en este caso de herramientas que la misma ley le otorga, todo con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables, en este caso, conminar a ambos progenitores para que se abstengan de volver a ejercer cualquier acto de agresión verbal, física y psicológica, como también, la remisión del expediente al CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS DE ABUSO SEXUAL – CAIVAS con el fin de investigar si existió o no algún tipo de abuso en contra de la **NNA M.S. PRIETO GUERRA**.

Entonces, debe precisarse que para adoptar la medida de protección en favor de los intereses de la menor afectada, la Comisaria de Familia, tuvo en cuenta las pruebas aportadas dentro del trámite, entre ellas, la entrevista psicológica practicada por el ICBF el 13 de febrero de 2023 a la **NNA M.S. PRIETO GUERRA**, quien manifestó que ha sido víctima de maltratos físicos y verbales por parte de su progenitor, afirmando así: “no digas eso (...) es que él juega al doctor conmigo pero yo le digo que no porque me toca la cuquita” y, en relación con la progenitora, a la pregunta de la entrevistadora sobre si su madre la golpea o la agrede verbalmente, afirmó “solo un poco”.

Cabe traer a colación, en cuanto a la denuncia impetrada contra el progenitor, lo manifestado en sentencia T-351 de 2021 de la Corte Constitucional, (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) donde se refiere a la afectación de los NNA víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores:

*“(...) los funcionarios administrativos y judiciales deben contrastar las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles del niño con los criterios generales que promueven el bienestar infantil, analizar las pruebas conforme sea lo más conveniente para él y cerciorarse de proferir una decisión que no afecte o ponga en peligro sus derechos. En los casos en que haya ocurrido un presunto abuso sexual, las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas apropiadas para protegerlos contra las graves consecuencias físicas y psicológicas que genera este comportamiento. Concretamente, deben actuar con la debida diligencia para prevenir estas conductas y proteger a los menores de edad que han sido víctimas de un abuso sexual.*

*En definitiva, las competencias de las autoridades para garantizar los derechos de los menores de edad deben girar en torno al principio pro infans, cuya estructura es mixta. Por un lado, como principio, parte de la verificación de una circunstancia que afecta el interés superior del niño. Por otra, como regla, exige de las autoridades adoptar las medidas necesarias que protejan los derechos prevalentes de los menores de edad y eviten riesgos que en un futuro puedan concretarse en un daño contra su integridad.”*

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el progenitor, su argumento cae al vacío, por cuanto el ingrediente de la manipulación que sugiere respecto a su menor hija no se encuentra acreditado, en la medida que las pruebas del proceso y la argumentación de la comisaria no se encaminó en ese sentido, precisamente, porque el impugnante no enfiló su defensa a demostrar una eventual manipulación y, en cuanto a la petición de que se realicen nuevamente las valoraciones, constituye una solicitud extemporánea que en nada enerva la decisión impugnada, por cuanto la petición debió de ser presentada en el momento procesal pertinente, esto es, durante la solicitud de pruebas, de suerte que, la misma se deviene como extemporánea.

En relación al argumento del recurso de apelación esgrimido por la progenitora, respecto de no haber ejercido maltrato alguno contra la menor, es suficiente con verificar la entrevista psicológica realizada, donde la niña **M.S. PRIETO GUERRA** da testimonio de que existió maltrato físico y psicológico de parte de su progenitora, aunque mínimo precisó, siendo por esa razón que, la comisaria de familia adoptó una decisión en contra de la misma accionante, que tiene como finalidad proteger a futuro a la menor frente a conductas de maltrato, que en apariencia, conllevan un rol correctivo inadecuado.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones, al momento de valorar las pruebas del proceso frente a la vulneración de derechos de la menor; razones estas por las que los argumentos en que sustentan los recursos de apelación no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Primera (1°) de Familia, localidad de Usaquén 1 de esta ciudad, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado número <b>31</b></p> <p>Hoy <b>8 DE MAYO DE 2024</b></p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

*JSM*

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0e84a0dbe22f65d7949d9c5233df8b406e0b34f394adf1fa9297ed1b870dc8**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

### **PETICION DE HERENCIA**

**DTE: ROSALBA AVILA**

**DDO: CLAUDIA YANIRA PINZON TOVAR Y OTROS.**

**Rad. No. 2023-00375**

Reconócese personería a la Dra. MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, como apoderada judicial de los demandados CLAUDIA YANIRA PINZON TOVAR, ROMAN DAVID PINZON TOVAR, LUIS SANTIAGO PINZON TOVAR, ANA MILENA PINZON TOVAR y JEISON PINZON CANO.

Procede a continuación el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 1º de febrero del presente año, mediante el cual se dispuso tener por notificados a los demandados.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

A manera de resumen sostiene la recurrente que a pesar de determinar el Despacho que los demandados fueron debidamente notificados en sus correos electrónicos en los términos de la ley 2213 de 2022, se ha violado el precepto Constitucional del debido proceso, pues obsérvese que la notificación no cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y que en múltiples jurisprudencias la Corte Constitucional se ha pronunciado, valga la pena indicar que para tener válida la notificación por correo electrónico existen una serie de requisitos fundamentales para obtener una debida notificación y evitar posibles nulidades y no como lo hizo la apoderada de la parte demandante, quien envió la notificación a través de su correo electrónico personal, sin que medie la certificación de una empresa de correos certificada debidamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, que debe dar certeza, primero de la existencia de los correos electrónicos, segundo de que el mensaje si haya quedado en la bandeja de entrada y tercero que el mensaje de datos si haya sido

abierto, aunado a que la empresa de correos debe cotejar los documentos que se anexaron, para certificar que los mismos si fueron anexados al correo electrónico.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso, la parte contraria manifestó que no proceden los recursos por carecer de fundamento legales, pues se enviaron las notificaciones y conforme a la aplicación Mailtrack, se evidenció que los correos fueron vistos (leídos). Igualmente, se le informó al Juzgado, que los correos se obtuvieron por otro proceso que se adelantó entre las mismas partes, y las mismas apoderadas (la aquí que interpone estos recursos), proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00246 el cual se adelantó en el juzgado 28 de familia, sin dejar a un lado que la apoderada impugnante, tenía conocimiento del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, al revisar la notificación efectuada a los demandados se tiene que estas se verificaron a los correos electrónicos de CLAUDIA YANIRA PINZON TOVAR, JEISON PINZON CANO y ANA MILENA PINZON CANO, señalados en la demanda y ratificados en memorial visto en el metadato 11 correspondiente a los datos relacionados en la contestación de la demanda presentada ante el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, por la misma apoderada que hoy funge como su apoderada, con lo cual se observa que han tenido a su alcance los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa, correo donde se le envió el auto admisorio de la demanda y demás anexos, como puede visualizarse en el mismo.

Así las cosas, se tiene que los citados demandados fueron debidamente notificados del auto admisorio, pues se hizo a través de los correos electrónicos que les pertenece, como quedó referenciado, con lo cual se garantizó su debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que les asiste, luego, la circunstancia fáctica alegada no tiene el alcance que se le pretende dar, ni relevancia a una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con el acuse de recibo se tiene que efectivamente entregados y leídos, como da cuenta el memorial visto en el metadato 11 con el mensaje de LEIDO, con lo que se *demuestra que el correo si fue entregado al servidor del destinatario en su bandeja de entrada.*

No obstante, lo anterior al revisar el expediente observa el despacho que en relación con la notificación a los demandados LUIS SANTIAGO PINZON

TOVAR y ROMAN DAVID PINZON TOVAR no se ha verificado, toda vez que a estos solo se les envió el citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P., conforme se observa en el metadato 10 del expediente digital.

En consecuencia, de lo expuesto se revocará parcialmente el auto censurado en cuanto a lo relacionado con los demandados LUIS SANTIAGO PINZON TOVAR y ROMAN DAVID PINZON TOVAR, por no estar debidamente notificados.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse, negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que no está enlistado como tal. Artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto censurado en cuanto a lo relacionado con los demandados LUIS SANTIAGO PINZON TOVAR y ROMAN DAVID PINZON TOVAR, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**Segundo:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a los demandados LUIS SANTIAGO PINZON TOVAR y ROMAN DAVID PINZON TOVAR, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Secretaria contabilice el término que tienen contestar los citados demandados.

#### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581fef915fe8ae4804aac58d0fe5b216bfe686734e761d798b3c11deb4be8ae2**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESIÓN**  
**CAUSANTE: BÁRBARA PARDO CORREDOR**  
**RAD. 2023-00399.**

Se dispone la vinculación de los señores AURORA HERNÁNDEZ CAICEDO, RAFAEL PARDO CIFUENTES, ADRIANA PARDO CIFUENTES, ALEJANDRO PARDO CIFUENTES, LIGIA PARDO CIFUENTES, TATIANA ALEJANDRA PARDO CIFUENTES, CAMILO ANDRES PARDO CIFUENTES, GUSTAVO JAVIER PARDO CIFUENTES, MARÍA LUISA E.V. ARCHILA DE MOLINA, ALFREDO MANUEL EMILIO ARCHILA PARDO, GERMAN ENRIQUE ARCHILA PARDO, MARÍA ANDREA ARCHILA PINO, FLORENTINO PORRAS PARDO, CELIA TERESA PORRAS TORRES, MARIA LUISA PARDO PORTELA, PABLO EMILIO PARDO PORTELA y LUZ MARINA PARDO PORTELA, para lo que cual la parte interesada debe proceder a la respectiva notificación.

De conformidad con el artículo 85 del C. G. del P., el Juzgado ordena a los mencionados, que al momento de vincularse al presente asunto aporten prueba de su calidad de herederos. Notifíqueseles en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d332fb3ab388c1508c23bd4c1df22b4493edaac13c8b895f6696bdae8a59e57**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce al doctor **JORGE ARLEY QUINTERO CASTILLO** como apoderado judicial del demandado **LUIS EDUARDO CARDONA PÉREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS EDUARDO CARDONA PÉREZ** de la presente demanda, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan el demandado para contestar la demanda de la referencia.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9f0e4d71b6214e6515a4f6eae6957ac0f48adfcacd04801fdd7c1fe4aadcf

Documento generado en 07/05/2024 07:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**DTE: RUBY ESMERALDA TIQUE CUPITRA**

**DDO: JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVEZ**

**Rad. No. 2023-00484.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem que representa al demandado, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO CLINICO COLCAN (fl 7 de los anexos), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ffc00dc10c7248df101b88a30e67edd3700032d7ebd44362bd07036375c4aa**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se remitió notificación al demandado al correo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 29 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, se escuchará en interrogatorio a las partes,** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

### **EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados en las etapas procesales respectivas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

#### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: El demandado no contestó la demanda de la referencia.**

**Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c8490b454eb6324d8c4acb2f4e3f164490c3234bd4822d3afaf1944ca9ed4e**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, revisada la demanda de la referencia advierte el juzgado que en los hechos de la misma se indicó de forma equivocada los apellidos de los hijos de las partes del proceso (ver folio 1 del metadato 4 del expediente digital).

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), **para indicar que los apellidos correctos de los hijos de las partes del proceso de la referencia son DANIEL ALEJANDRO OLIVEROS AVILA y LEONARDO ESTEVEN OLIVEROS AVILA** y no como se señaló en la sentencia.

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Por secretaría tómesese nota de la corrección aquí efectuada para todos los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf19e52d8cefc6c4140d21eee05c3799564915b2192da1916890321c2af1a9**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de la Comisaria Doce (12°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ISAIAS CÁCERES LOZANO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **068 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **AZUCENA CALDERÓN PARRA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ISAIAS CÁCERES LOZANO**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ISAIAS CÁCERES LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.023 en quince (15) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **ISAIAS CÁCERES LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.023, por el término de quince (15) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002023-0051300  
INCIDENTANTE. AZUCENA CALDERÓN PARRA  
INCIDENTADO. ISAIAS CACERES LOZANO

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **ISAIAS CÁCERES LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.103.023.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°\_31  
De hoy **8 DE MAYO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8955466b99277c0ea4d98acc97e8218ff349d0ca88892dc03a7b915f3d18107**  
Documento generado en 07/05/2024 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTES: MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN y ANGEL MARIA**  
**PIÑEROS MORALES**  
**Rad. No. 2023-00517**

Se reconoce a CESAR RODOLFO BELTRAN OTERO, quien obra en representación de su padre GELBAR RODOLFO BELTRAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), hijo de la causante **MARIA DE JESUS GONZALEZ DE BELTRAN**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al DR. RODRIGO TOVAR ALARCÓN, como su apoderado judicial.

Previamente a resolver sobre el reconocimiento de la señora SANDRA LILIANA BELTRAN OTERO, deberá allegarse copia de su registro civil de nacimiento, con las correspondientes anotaciones de que tratan los artículos 54 y 55 del decreto 1260 de 1970, es decir con el reconocimiento de su progenitor GELBAR RODOLFO BELTRAN GONZALEZ (Q.E.P.D.).

Si la señora SANDRA LILIANA BELTRAN OTERO, fue concebida dentro del matrimonio de sus padres, apórtese copia autentica del registro civil de matrimonio de GELBAR RODOLFO BELTRAN GONZALEZ (Q.E.P.D.), con la progenitora MARIA DOLORES OTERO ORTIZ.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9903dfba694153d8916df06bdac2caf736e20232fb1e9276121773f6bfc98100**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido de los escritos presentados por la incidentante **JESSICA LIZETH VANEGAS BERNAL** y el accionado **JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ**, se informa que el trámite de Consulta conocido por este despacho mediante fallo de 26 de septiembre de 2023, no es ciertamente un recurso, sino un grado de competencia funcional de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión al incidente de desacato a una medida de protección proferida por la comisaria de familia, por consiguiente los argumentos en que sustenta su inconformismo frente a la decisión tomada por el *a quo* y ratificada en este escenario no es susceptible de revisión en esta etapa procesal.

Ahora, respecto a su solicitud es importante establecer que la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás disposiciones que regulan el incidente de incumplimiento respecto a nuevos actos de violencia intrafamiliar no prevé la exoneración del pago de la multa, por el contrario, determina la forma en que debe ser cancelada dicha sanción:

*“... Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*

De igual manera, el anterior artículo establece la manera en que debe ser aplicada el desconocimiento al pago impuesto por la autoridad administrativa:

*“...La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador preveo para dichos casos una sanción ejemplar que advierta la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar.

Al respecto, del carácter de la multa ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia C-0194 de 2005 lo siguiente:

*“...Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente*

*reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”*

En atención a las razones expuestas, no es posible la modificación de la multa impuesta al señor **JESÚS ISAAC RIVERA SANCHEZ**, por lo que deberá acreditar la cancelación de la sanción en los tiempos dados por la Comisaria so pena de ser convertida en días de arresto o, en su defecto, pueden solicitar a la comisaría del conocimiento que se levanten los efectos de la medida de protección, para lo cual deben acreditar en debida forma que los hechos de violencia denunciados se encuentran superados.

Por secretaria comuníquese lo anterior a las partes procesales por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>031</u> De hoy <u>8 DE MAYO DE 2024</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73553e61c5bd08bc75c6097c27d75baf57ebe91cb471983cf057b706536425e**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **DANIEL STIVEN MATEUS CORTES**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **206 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **ANYELA YISETH TAMARA PORTO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **DANIEL STIVEN MATEUS CORTES**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **DANIEL STIVEN MATEUS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.505.590 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **DANIEL STIVEN MATEUS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.505.590, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **DANIEL STIVEN MATEUS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.505.590.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N°\_31\_  
De hoy **8 DE MAYO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613ec1ef4205904d681ec704e26294c7d5445ec4ded189c719ca0bc2dc47754e

Documento generado en 07/05/2024 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD NO. 1100131100202023-0063800 propuesta por el señor ROTEM YITZHAK SOAYE en contra de la señora LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCÍA.**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**II.**

1. El señor **ROTEM YITZHAK SOAYE**, a través de apoderada judicial, solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad **NNA A.S.B.** nacido el día 15 de agosto de 2023 registrado en la Notaría Once (11) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.58492678, con NUIP 1031427121, no es hijo de la señora **LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCÍA**.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el menor de edad, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **A.S.B.**

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

**“PRIMERO:** El señor **ROTEM YITZHAK SOAYE** y la señora **LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCIA** suscribieron el día 1 de noviembre de 2022 un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968/2009.

**SEGUNDO:** La señora **LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCIA**, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor **ROTEM YITZHAK SOAYE** y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.

**TERCERO:** La gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor **ROTEM YITZHAK SOAYE** para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.

**CUARTO:** La señora **LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCIA** quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos

*pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el nacimiento de **ARBEL SOAYE BENAVIDES**. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor **ROTEM YITZHAK SOAYE**.*

**QUINTO:** *El día 15 de agosto de 2023 en la ciudad de Bogotá, nació **A.S.B.** quien en la actualidad tiene menos de un mes de edad, y fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58492678 y NUIP 1031427121, tal y como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda.*

**SEXTO:** *Una vez nació el niño, este fue entregado para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.*

**SÉPTIMO:** *El día 29 de agosto de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada **LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCIA**, al padre biológico **ROTEM YITZHAK SOAYE** y al niño **A.S.B.**, la cual dio como resultado que: “La señora **LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCIA** SE EXCLUYE como madre biológica de **A.S.B.** (Este resultado indica que **NO ES LA MADRE BIOLÓGICA**)” y “El señor **ROTEM YITZHAK SOAYE** **NO SE EXCLUYE** como padre biológico de **A.S.B.** (Este resultado indica que **ES EL PADRE BIOLÓGICO**)”, obteniéndose un resultado del 99,99999% de probabilidad de paternidad, respecto del niño **A.S.B.** La prueba en mención se anexa al proceso.*

**OCTAVO:** *Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesario y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular...”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), providencia que se notificó a la demandada, quien a través de apoderada y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

## **II CONSIDERACIONES:**

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren

nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

## **1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:**

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos<sup>1</sup>. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.<sup>2</sup>

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

---

<sup>1</sup> . Convención Internacional sobre los derechos del niño. “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989”.

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015.

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*”.<sup>3</sup> Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO<sup>4</sup>, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.<sup>5</sup>

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

## **2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.**

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. “*De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo*”.<sup>6</sup>

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia “*es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los*

<sup>3</sup> C-109/95.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

<sup>5</sup> MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

*grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*<sup>7</sup>

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*<sup>8</sup>

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.*<sup>9</sup>

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto ( art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*<sup>10</sup>

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no

---

<sup>7</sup> Congreso de la República, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

<sup>9</sup> Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

<sup>10</sup> SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

*“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último, la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.<sup>11</sup>”*

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la maternidad subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la

---

<sup>11</sup> A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de [www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saiportal/.../CF120032F1.PDF](http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saiportal/.../CF120032F1.PDF)

autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

*“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*

*Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios sus hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*

*(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”*

*En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*

*(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.*

### **3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.**

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>12</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>13</sup>, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>14</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.<sup>15</sup>

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>14</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

<sup>15</sup> I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***

***Tienen derecho a impugnarla:***

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudir a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que *“si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella*

*aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”.*<sup>16</sup>

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

*“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

*(...)*

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*

*(...)*

*“...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre”.*<sup>17</sup>

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: “... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.”<sup>18</sup>

#### **4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad **NNA A.S.B.** nacido el día 15 de agosto de 2023, donde figura como su

---

<sup>16</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

<sup>17</sup> T-191/95

<sup>18</sup> C-109 de 1995.

padre **ROTEM YITZHAK SOAYE**, y como su progenitora LUZ ADRIANA BENAVIDES GARCÍA; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **ROTEM YITZHAK SOAYE**, y **ROTEM YITZHAK SOAYE**, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora LUZ ADRIANA BENAVIDES, PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia de la menor de edad NNA **A.S.B.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 1° de noviembre de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de hijos propios, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **ROTEM YITZHAK SOAYE** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parte, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.800.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas

y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a *DAVID ANTEBI* para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del **menor de edad NNA A.S.B.** como hijo del

señor **ROTEM YITZHAK SOAYE**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora **LUZ ADRIANA BENAVIDES** como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.
- 2.) La señora LUZ ADRIANA BENAVIDES como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y a la bebé demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **ROTEM YITZHAK SOAYE**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora LUZ ADRIANA BENAVIDES es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de hijos propios, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora LUZ ADRIANA BENAVIDES fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad NNA **A.S.B.** no corresponde ni a la verdad biológica, ni

a la jurídica, por lo que, entre ellos, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

### III. DECISION:

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la señora **LUZ ADRIANA BENAVIDES** no es madre del menor de edad **NNA A.S.B.** nacido el día 15 de agosto de 2023 registrado en la Notaría Once (11) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 58492678, con NUIP 1031427121.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbese la parte resolutive en el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c69439e54c1ef5963796ceccb3f27ff4d2ef3e4c011d50fe8a742800d28e4fa**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, así como los hechos relatados en el mismo así como las pruebas aportadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° literal f) del artículo 598 del Código General del Proceso que consagra: “*A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad...*” el despacho Dispone:

**Decretar medida de protección provisional en favor de la señora NUBIA ESPERANZA RUÍZ TORRES y el menor de edad NNA N.F.R. y en contra del señor JOSÉ MAURICIO FARFÁN CÁRDENAS, consistente en ordenar al señor JOSÉ MAURICIO, abstenerse de todo acto de violencia, agresión, maltrato o cualquier otra forma de agresión física, verbal psicológica en contra de la señora NUBIA ESPERANZA RUÍZ TORRES y su hijo menor de edad N.F.R., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 294 de 2006 indicada modificado por el artículo 2° de la ley 575 del 2000 literal B)<sup>1</sup>.**

De igual manera éste juzgado dispone que se remita a la Comisaría de Familia del lugar de residencia de la demandada copias del presente expediente y las demás que considere la parte necesarias, **lo anterior con la finalidad que dicha entidad adelante las actuaciones administrativas que corresponden respecto al trámite de la medida de protección solicitada, conforme lo establece la ley 294 de 1996 y 575 de 2000.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

<sup>1</sup> LEY 575 DEL 200 LITERAL b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5982ffea42d9b22a8e78998d764226b1b58cd8fa535a0bcdac216248a186d14d**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: DIEGO ANDRES JARAMILLO LOMBANA  
DDO: PAOLA ANDREA MEJIA SILVA  
RADICADO. 2023-00670**

Teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se programó audiencia con otro proceso, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 31 del mes de julio del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd553651245b196deb48a0b5c88a1166870bddaec8bad168838277cd2c136e3**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**C.E.C.M.C. (reconvención)  
DTE: DAVID PUYANA BICKENBACH  
DDO: DIANA ECHAVARRIA MESA  
RADICADO. 2023-00672**

Como el libelo reúne los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES de matrimonio católico presentada en RECONVENCION dentro del presente proceso, promovida a través de apoderada judicial por **DAVID PUYANA BICKENBACH** contra **DIANA ECHAVARRIA MESA**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en el estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0610060a262de61fd0d09d3990907d35366c13ef240015e9d618c73bec7ae7cf**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**C.E.C.M.C.  
DTE: DIANA ECHAVARRIA MESA  
DDO: DAVID PUYANA BICKENBACH  
RADICADO. 2023-00672**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo, las cuales se le dará trámite una vez agotado el trámite de la demanda de reconvenición presentada.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6487eeecdeb5f3cb33930ed9054270e58d2685dc2e2796539d41138479a7e5a8**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**DTE: JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO**  
**DDO: MARTHA LUCIA PEREZ MORALES**  
**RADICADO. 2023-00680**

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 1º del mes de agosto del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

**juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda principal)**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda principal):**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda reconvencción)**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda reconvencción):**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecedc00092636f3ab92e7c047eadfc68b267e7a2bdb009f41a5acf6199d34064**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)****Ref.: Medida de Protección No. 1270 de 2023****De: WILLIAM RICARDO DURAN DIAZ****Víctimas: WILLIAM RICARDO DURAN DIAZ, NNA J.M. DURAN TAMAYO y M. DURAN TAMAYO****Contra: DIANA TAMAYO MENJURA****Radicado del Juzgado: 11001311002023-0069200**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la Resolución de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Séptima (7°) de Familia de la localidad de Bosa 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1270 de 2023**, por la cual adoptó una medida de protección definitiva a favor de **WILLIAM RICARDO DURÁN DÍAZ**, los **NNA J.M. DURAN TAMAYO y M. DURAN TAMAYO**, y en contra de su compañera y progenitora de los menores.

**ANTECEDENTES:**

*I-* Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia presentada el 28 de agosto de 2023 por el señor **WILLIAM RICARDO DURAN DIAZ** en contra de la señora **DIANA TAMAYO MENJURA**, madre de sus menores hijos, por hechos ocurridos en la noche anterior a la fecha de la denuncia y que relató así: “ (...) *llegó a mi casa a entregarme mis hijos, Martín Duran Tamayo de 9 años y Jade Madelaine Duran Tamayo de 11 años, cuando le pedí que se fuera se negó y le dije que iba a publicar un video de ella consumiendo marihuana, se molestó y me agredió lanzándome una olla a presión en la cabeza, con la mamá me encerraron en la cocina para agredirme, llamé a la policía todo se dio en presencia de los niños (...)*”

La solicitud fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de las víctimas. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

**LA DECISIÓN.**

El 11 de septiembre de 2023, notificadas a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas y en garantía de los derechos de **WILLIAM RICARDO DURAN DIAZ** y sus dos hijos, **J.M. DURAN TAMAYO y M. DURAN TAMAYO** adoptando medida de protección consistente en conminar a la señora **DIANA TAMAYO MENJURA** para que cese de inmediato y se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal y/o psicológica; así como la adopción de tratamiento reeducativo y psicológico para modificar su conducta “*inadecuada*” frente a sus hijos; en el mismo sentido, dispuso la custodia provisional de los menores a favor de su progenitor, **WILLIAM RICARDO DURAN DIAZ**.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo así decidido, la parte accionada, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de apelación manifestando: “*No estoy de acuerdo con la imposición de la medida de protección definitiva en contra de mi cliente*” argumento que amplió por escrito el 14 de septiembre de 2023, en el siguiente sentido, el señor **WILLIAM RICARDO DURÁN DÍAZ** carece de medios de prueba idóneos que permitan afirmar que los actos de violencia a los que hace referencia en el presente caso hayan sucedido y, por tanto, no es dable imponer medida de protección en contra **de DIANA TAMAYO MENJURA**.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección, figura establecida por la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

## **Derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que*

*no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

(...)

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>2</sup>*

**Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.**

### CASO CONCRETO:

A voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría del conocimiento, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la accionada, **DIANA TAMAYO MENJURA**, quien se encuentra inconforme con la decisión adoptada, porque a su juicio, considera que la medida de protección que le fue impuesta carece de medios de prueba idóneos que permitan afirmar que los actos de violencia a los que hace referencia en el presente caso hayan sucedido y, por tanto, no es dable imponer medida de protección en su contra.

En ese orden, deduce el despacho que la recurrente considera que no existían elementos de juicio suficientes para adoptar la medida de protección, por parte de la Comisaria de Familia, decisión que, contrario al argumento de la inconforme, observa el despacho se fundó en las pruebas aportadas dentro del trámite; dentro de las cuales cabe resaltar, figuran los descargos rendidos por la misma accionada, quien manifestó “(...) *sí yo me puse agresiva porque él me hace poner así y si le tiré la olla, mis hijos estaban presentes, no se la tiré a la cabeza fue hacia abajo, mis hijos siempre han estado en los problemas de nosotros no me parece justo, ellos no se metieron en nada solo estaban presentes (...)*”

Pues bien, revisado por el despacho el acervo probatorio allegado al informativo, es plausible concluir que **DIANA TAMAYO MENJURA** ejerció actos de violencia física e intimidación en contra de **WILLIAM RICARDO DURÁN DÍAZ**, en presencia de sus dos hijos, **J.M. DURAN TAMAYO** y **M. DURAN TAMAYO**, afirmación que encuentra asidero con la aceptación de la misma accionada en torno a los cargos que le fueron endilgados por el accionante, es decir, los cargos se encuentran demostrados por vía de confesión.

En este punto, es pertinente señalar que la figura de la confesión es aquella manifestación que una parte hace sobre unos hechos que le produce efectos jurídicos adversos; de ella encontramos sus requisitos de procedencia en el artículo 191 del Código General del Proceso, así:

- “1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

Así, la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. *Bajo esa premisa la carga de la prueba obliga al confesante para que aporte otros medios de prueba que permiten aplicar el “quién afirma un hecho debe probarlo”.*

Por otra parte, es claro que al momento de su análisis y decisión la funcionaria tuvo en cuenta el carácter prevalente de las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de los menores afectados, salvaguardó con ello el interés superior que les asiste; decisión que fue enfatizada por la comisaria cognoscente en que cualquier forma de maltrato verbal y/o psicológico atenta contra la integridad y la dignidad de los miembros de la familia; es así que, valiéndose en este caso de herramientas que la misma ley le otorga, todo con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables en los menores, en este caso, conminó a la accionada para que se abstuviera de volver a ejercer cualquier acto de agresión verbal, física y psicológica contra **WILLIAM RICARDO DURAN DIAZ** y sus dos hijos, **J.M. DURAN TAMAYO** y **M. DURAN TAMAYO**, quienes han presenciado los actos de violencia denunciados por el accionante.

En este orden, la Corte Constitucional en sentencia T-378 de 1995, se refirió sobre la afectación de los menores involucrados en las discusiones de sus progenitores:

*“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.*

*Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.*

*La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.*

*De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones, sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)”*

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos en que sustenta el recurso no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión

fustigada; y, en tanto, no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla, advirtiendo que, en todo caso, ha de observarse que, de presentarse hechos de violencia en el contexto familiar en contra de la accionada, tiene expedita la posibilidad de acudir a la misma comisaría a solicitar la medida de protección que requiera, en orden a la protección de sus derechos, con el fin de que se salvaguarden su integridad física, psicológica o, de otra naturaleza que involucre violencia de género contra la mujer.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Séptima (7°) de Familia, localidad de Bosa 1 de esta ciudad, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado número **31**

Hoy **8 DE MAYO DE 2024**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

*JSM*

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c32595b6230bfde43bd5cdf7d59fefe6dd24a70c1fa481d5575d2742f1213**

Documento generado en 07/05/2024 08:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, advirtiéndole a las partes del proceso que aun cuando con la contestación de la demanda se indicó se presentarían excepciones previas en escrito separado, no fue presentado por la parte demandada escrito de excepciones previas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 30 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

### **Decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO: A-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316a98a67f730f185b8acc7e32aa3424c14a13a6d77acffc65b96e8bd20bc83b**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
DTE: WILLIAM ALEJANDRO CORZO ALAPE  
DDO: LUISA FERNANDA ZAMORA VILLALBA  
Rad. No. 2023-00734

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que fueron aportados los documentos requeridos en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cd12c437983524194be1419d086c35cf66b6d79a023b5a97c0ad7b1402a450a

Documento generado en 07/05/2024 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandada señora **BEATRÍZ MONTENEGRO PARRA** se notificó personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 09 del expediente digital, quien dentro del término legal contestó la demanda.

Se reconoce al doctor **MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA** como apoderado judicial de la demandada señora **BEATRÍZ MONTENEGRO PARRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

El despacho solicita a los apoderados de las partes del proceso para que informen si ya existe una cuota alimentaria establecida a favor de su hijo **DAVID FERNANDO OTALORTA MONTENEGRO**, en caso afirmativo aporten al despacho dicho acuerdo, e indiquen si es su deseo modificar los alimentos establecidos en su momento a favor del mismo, alleguen a las diligencias el nuevo acuerdo para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da2af7ae23a3d439e56bcfce23694f20f8655e7f0eb500227957bc999a569c**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)****Ref.: Medida de Protección No. 0354 de 2023****De: KATHERINE PAOLA ALEXANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ CARRILLO****Víctimas: NNA I.S. FLOREZ HERNÁNDEZ****Contra: IVÁN JESÚS FLOREZ SAENZ****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0077200**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Primera (1°) de Familia de la localidad de Usaquén II de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **0354 de 2023**, por la cual se decretó una medida de protección definitiva a favor del **NNA I.S. FLOREZ HERNÁNDEZ**, en contra de su progenitor.

**ANTECEDENTES:**

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia presentada el 27 de julio de 2023 por la señora **KATHERINE PAOLA ALEXANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ CARRILLO** en contra del señor **IVÁN JESÚS FLOREZ SAENZ** por hechos ocurridos en la misma fecha de la denuncia y que relató así: *“El día 8 de julio del presente año, mi hijo Iván recibió una llamada de su papá en donde le manifestó que no quería ir el fin de semana a quedarse con él, pero que si era posible lo recogiera y lo llevará en horas de la noche; a raíz de eso, empezó a agredir a mi hijo de manera verbal diciéndole que quien le estaba diciendo eso que decir, que era un mentiroso, empezó a gritar a nuestro hijo de manera muy agresiva, en donde Iván colgó la llamada, se sentó y empezó a temblar del miedo y a decir que no volvería donde su papá hasta que se le olvidará eso y estuviera feliz.”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la víctima. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

**LA DECISIÓN.**

El 26 de septiembre de 2023, notificadas a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procedió a fallar el trámite atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas y en garantía de los derechos del **NNA. I.S. FLOREZ HERNÁNDEZ** adoptó medida de protección consistente en conminar a su progenitor, el señor **IVÁN JESÚS FLOREZ SAENZ**, para que se abstuviera de agredir física, verbal y/o psicológicamente a su hijo; así como la realización de tratamiento psicológico a fin de adquirir mecanismos de comunicación asertiva.

## EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo así decidido, la parte accionada, el señor **IVÁN JESÚS FLOREZ SAENZ**, interpuso recurso de apelación, manifestando que: *“No estoy de acuerdo con la decisión tomada, considero que el tema del apoyo profesional es válido, pero no estoy de acuerdo por cuanto lo que manifiesta la mamá del niño y él no es cierto, y presento recurso de apelación”* argumento que amplió en escrito aparte, el 29 septiembre de 2023, bajo el argumento: la señora **KATHERINE PAOLA ALEXANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ CARRILLO** carece de medios de prueba idóneos que permitan afirmar que los actos de violencia a los que hace referencia en el presente caso hayan sucedido y, por tanto, no es dable imponer medida de protección en su contra.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente, dejando constancia que el accionado guardo silencio dentro del término dispuesto en auto anterior.

### CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección, figura establecida por la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de

los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la*

*drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen*

*la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales.  
// Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...’’<sup>2</sup>*

**Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.**

### **CASO CONCRETO:**

A voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionada, en contra de la decisión proferida por la Comisaría del conocimiento, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera es como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, **IVÁN JESÚS FLOREZ SAENZ**, quien se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada, toda vez que “(...) *lo que manifiesta la mamá del niño y él, no es cierto (...)*”; ampliando el argumento del recurso, en la afirmación que la “postura” de la accionante carece de medios de prueba suficientes que permitan afirmar que el **NNA I.S. FLOREZ HERNÁNDEZ** es víctima de violencia en el contexto familiar.

En este sentido, es claro que el *a quo* al momento de su análisis y decisión, la funcionaria tuvo en cuenta el carácter prevaleciente de las medidas de protección y en procura de evitar hechos de violencia en contra del menor afectado, salvaguardando el interés superior que le asiste, enfatizando que para la comisaria de origen cualquier forma de intimidación y/o amenaza como método de corrección atenta contra la integridad y la dignidad de los miembros de la familia; es así que, valiéndose en este caso de herramientas que la misma ley le otorga, todo con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables, en este caso, conminó al progenitor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso y/o persecución que pueda generar en el menor algún tipo de alteración emocional, físico y/o psicológica

Debe precisarse que, para adoptar la medida de protección en favor de los intereses del menor afectado, la Comisaria de Familia tuvo en cuenta las pruebas aportadas dentro del trámite y dentro de la cual figura la valoración psicológica realizada al **NNA. I.S. FLOREZ HERNÁNDEZ**, quien manifestó que ha sido víctima de maltratos físicos y verbales por parte de progenitor en el pasado, afirmando así: “(...) *mi papá también me pegaba, pero eso no lo voy a decir porque me da pena, no me acuerdo bien. Una vez llegué de la calle real (de donde está el presidente) y la encontré llorando. Mi papá es maltratador... Yo estoy muy bravo con mi papá y jamás quiero volver allá, porque me maltrataba a mi mamá y a mí. Mi papá me castigaba muy duro con la mano o con un cinturón (que le decía Margarita) en la cola y me dejaba rojo y me dolía y yo lloraba, mi*

*mamá me consentía, me daba besos y me abrazaba y me ayudaba a dejar de llorar, cuando mi papá me pegaba me daban ganas de darle un puño (...) mi papá me pegaba cuando consideraba que hacía cosas malas, él me llamaba al cuarto y me pegaba, eso era a los 5 años, porque hace dos años que se separaron. Hoy en día, re mal, ni lo quiero ver, por tanta cosa que le hizo a mi mamá (...)*

En este caso, atendiendo las circunstancias que rodean al menor, cabe traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-378 de 1995, se refirió sobre la afectación de los menores involucrados en las discusiones de sus progenitores:

*“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.*

*Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.*

*La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.*

*De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones, sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)”*

Como consecuencia de los abusos que ha sufrido el menor y de los que ha sido testigo también, es de entender que en la actualidad se sienta intimidado, perseguido, amenazado y/o acosado cuando su padre se dirija a él de maneras como: “(...) y quien te está diciendo que contestar, no me mientas que te conozco (...) sí, como no (...)”

Por ello, se entiende entonces que la finalidad del procedimiento administrativo de las medidas de protección está encaminado a prevenir y sancionar la

ocurrencia de hechos de violencia en el contexto familiar, así como las consecuencias que estos puedan generar; en concordancia, el parágrafo 1º, artículo 24 del Código General del Proceso, señala que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas “*a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos (...)*”.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos en que sustenta el recurso no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Primera (1º) de Familia, localidad de Usaquén II de esta ciudad, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. **32**

Hoy **8 DE MAYO DE 2024**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

*JSM*

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5e0d28522f76d33712b5e24492fd236b79e6a9e54a69487e69f3f7e425d417**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



***Juzgado Veinte (20) de Familia***  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Restablecimiento de Derechos.**  
**Radicado 2023-00798**

**ANTECEDENTES**

Se trata de un estudiante de 13 años de grado séptimo (701) con dificultades en la convivencia, bajo rendimiento académico, problemática familiar y evasión de clase. El colegio Villa Rica IED quiere poner en conocimiento de su entidad el caso del estudiante JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, identificado con T.I. 1030580056 de 13 años, quien se encuentra cursando grado 701 (séptimo) en su institución.

El Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad el 18 de julio de 2022 profirió auto de apertura de investigación en favor del NNA JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, ordenando su ubicación en medio familiar con su progenitora. (fl 39 pdf).

La Defensoría de Familia de conocimiento emitió decisión administrativa correspondiente a la Resolución 164 del 7 de octubre de 2022, declaró en vulneración de derechos al menor y mantuvo la ubicación en medio familiar con su progenitora, la cual fue debidamente notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada. (fls 58 pdf y s.s.).

Mediante resolución 694 del 28 de agosto de 2023 se modificó la medida de restablecimiento de derecho ubicando al menor en medio familiar con el progenitor.

Mediante comunicación del Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy Uribe de esta ciudad, remitió las diligencias por pérdida de competencia.

**CONSIDERACIONES**

El Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, remitió las diligencias de acuerdo con lo preceptuado por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, que a la letra dice:

El artículo 100 parágrafo 2o. del código de la infancia y la adolescencia establece que “ *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá*

*subsanan la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”.*

Revisada la normatividad invocada por la Defensora de Familia, se constata que corresponde a los Juzgados de Familia la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia en los casos previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018.

En el asunto sub examine se observa que el Defensor de Familia del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, emitió decisión administrativa con la cual se definía la situación jurídica del NNA, pues así se evidencia de la Resolución No. 164 del 7 de octubre de 2022, mediante la cual declaró la VULNERACIÓN DE DERECHOS. De igual forma se advierte que en el mismo acto administrativo confirmó su ubicación en medio familiar con su progenitora, modificada posteriormente mediante resolución 694 del 28 de agosto de 2023 ubicando al menor en medio familiar con el progenitor.

El despacho una vez avocó el conocimiento de las presentes diligencias dispuso la citación de los señores MYRIAM YULIETH OLIVEROS MURILLO y URIEL ALARCON VANEGAS progenitores del menor, con el fin de determinar el seguimiento del restablecimiento de derechos del NNA JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, para establecer cual son sus condiciones habitacionales, de salud y demás aspectos relacionados con él.

Ahora bien, de la valoración socio familiar realizada por la trabajadora social adscrita a la Defensoría del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad, concluyo: *“Se identifica que el NNA vive en una familia monoparental masculina, cuenta con apoyo de familia extensa viviendo en un apartamento independiente en una casa familiar, el NNA cuenta con abuela paterna que vive en la misma casa y con la cual mantiene adecuada relación de apoyo y convivencia. El NNA en etapa de adolescencia ha presentado dificultades de comportamiento en el colegio tradicional en el que estaba sin embargo ha decidido validar el bachillerato en acuerdo con el progenitor. El NNA se ha sentido mejor académicamente manifiesta no tener mucho contacto con otros estudiantes y profesores, sin embargo, expone que ha mejorado académicamente, así como su interés por el estudio. El NNA presenta un Proceso de Restablecimiento de Derechos abierto mediante el cual está recibiendo atención psicoterapéutica.*

*El NNA cuenta con un espacio habitacional adecuado para su desarrollo, la familia extensa, abuela materna se encarga de elaborar los alimentos del NNA, el NNA es ordenado en su espacio, limpio, colaborador con la abuela paterna, mantiene adecuadas relaciones socio familiares. El progenitor del NNA trabaja como transportador usando cuatro o cinco días de la semana para cumplir con las rutas de transporte, sin embargo, el NNA está siempre con algún familiar extenso, bien sea la abuela, el hermano o el progenitor.*

*Según relato el NNA no ha vuelto a consumir marihuana, prefiere convivir con el progenitor y su familia extensa paterna en vez de convivir con la progenitora a quien quiere, pero con la cual ha tenido conflictos propios de la edad cuando han convivido. El*

*NNA según relato se encuentra validando bachillerato, cuenta con salud, acceso a proceso psicoterapéutico por parte de operador del ICBF, el NNA presenta una relación afectiva con una joven de su edad, el NNA manifiesta que es cierto que en algún momento deseó convivir con la pareja, pero luego reflexionó y considera que es mejor no convivir con la novia adolescente, además explica que esto le trajo conflictos con la progenitora de la pareja. Actualmente son novios, pero no conviven.*

*Se identifican condiciones domiciliarias que garantizan espacios amplios y cómodos, con adecuada iluminación y ventilación que permiten el desarrollo. La familia cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios, con acceso a ingresos económicos estables y suficientes para la manutención y sostenibilidad de la calidad de vida del NNA. Cuentan con más familia extensa que son red de apoyo para la familia, la familia refiere adecuados canales de comunicación, una relación de convivencia y respeto. El NNA en este momento cuenta con Proceso Administrativo aviento, con atención psicoterapéutica, apoyo familiar y con garantía de derechos.*

*Desde la perspectiva de trabajo social, se identifica que el NNA y su familia extensa paterna presentan adecuadas relaciones sociofamiliares, el NNA ha contado con un espacio domiciliario que le garantiza servicios públicos, ventilación e iluminación, el progenitor es transportador de camión a nivel nacional por lo que no está todo el tiempo en la casa, sin embargo es una casa familiar en la cual la abuela paterna hace el acompañamiento familiar, se observan condiciones domiciliarias adecuadas y relaciones filiales de apoyo.” (metadato 08).*

El área de Psicología de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Kennedy de esta ciudad conceptuó: *“Valoración Psicológica de verificación de derechos conforme a la solicitud de la Defensoría de Familia de seguimientos adscrita al CZ Kennedy del ICBF, en procura del interés superior de la NNA.*

*Se concluye que el evaluado cuenta con la Idoneidad, la estabilidad emocional, y económica que le permitirá GARANTIZAR LOS DERECHOS de la NNA que nos ocupa (su hijo), respecto a un nombre, una familia, afectividad, un techo, vestido, aseo y recreación, al igual que su derecho la salud y a la educación.*

*Se orientó al progenitor respecto al fortalecimiento de lazos afectivos y desarrollo de la confianza maternofilial.*

*Se sugiere a la autoridad solicitante del comisorio, con base en el previo análisis del presente reporte, si así lo decide, considerar seriamente la posibilidad de que el evaluado URIEL ALARCON VANEGAS asuma el ejercicio de la custodia de la NNA que nos ocupa (su hijo) debido a que cuenta con la idoneidad para asumir las demandas y la responsabilidad que tal ejercicio demanda. A de tenerse en cuenta que el evaluado es independiente, con estabilidad económica y emocional”.* (metadato 08).

Con base en este recuento, se puede evidenciar que el progenitor, junto con la familia extensa paterna, cuidan del NNA JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, quienes garantizan sus derechos fundamentales, dado que se encuentra vinculado a los sistemas de salud y educativo, así mismo dan cuenta que el menor, tiene garantizados alimentación, vestuario, vivienda, buen trato y afecto. En la valoración realizada por el

equipo interdisciplinario del centro zonal de Kennedy, adscrito a la Defensora de Familia, igualmente concluye que los derechos del menor se encuentran garantizados.

Así las cosas, advierte el despacho que el NNA JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, cuenta con garantía de sus derechos fundamentales, tal y como se constató en precedencia.

En consecuencia, de lo expuesto, se decretará el cierre del proceso de Restablecimiento de Derechos del NNA JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, confirmando la 694 del 28 de agosto de 2023, mediante la cual declaró en vulneración de derechos al menor y mantuvo la ubicación en medio familiar con su progenitor.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Veinte de Familia de Oralidad, Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** superado el estado de vulneración de derechos del menor NNA JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida de restablecimiento de derechos a favor del NNA JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, en la resolución 694 del 28 de agosto de 2023, mediante la que se declaró en Vulneración de derechos al menor y mantuvo la ubicación en medio familiar con su progenitor, conforme lo relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR EL CIERRE** del proceso de Restablecimiento de Derechos del NNA JUAN ESTEBAN ALARCON OLIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Comuníquese la anterior decisión a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aea37129cdd073a38802944825b00960f86f987f3432aec74314a77b92157c**

Documento generado en 07/05/2024 07:34:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**DIVORCIO.**  
**DTE. MARTHA CECILIA JUNCO OLIVERO**  
**DDO. PEDRO PABLO PINEDA MONROY**  
**Rad. 2023-00802**

Teniendo en cuenta lo manifestado en relación con el demandado **PEDRO PABLO PINEDA MONROY** y reunidos los requisitos del artículo 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado dispone **DECRETAR** su emplazamiento. Proceda secretaria en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071596c14553c914cf75df31b060b62ee88accb110defe4ac7f03585a0e350a4**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo el contenido del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **571 de 2021**, instaurada en su contra por la señora **ANA ISABEL PABÓN GÓMEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Convertir la multa de siete (7) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.775.920 en veintiún (21) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.775.920, por el término de veintiún (21) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad o en centro reclusorio intramural que brinde las condiciones para su permanencia si se encuentra en otra ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.775.920.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **031**  
De hoy **8 DE MAYO DE 2024**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f8f3595bab68eaeda730ee9736c92ab3167b66249173c919d463efbc1aae2**

Documento generado en 07/05/2024 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que por parte del *a quo* se allegaron las pruebas aportadas en la medida de protección por las partes y, en consecuencia, admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JACOBO ALBERTO CAMPO** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad de fecha 22 de noviembre de 2023, por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección en favor de la accionante **MICHELL TATIANA ORTIZ VARGAS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 031

De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0713b4785ba933f3cb424c5a5378cdde9340c4f8a901a5ece39d6d0488d04143

Documento generado en 07/05/2024 07:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: LUZ ANDREA VELANDIA FORERO  
DDO: WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO.  
RADICADO. 2024-00014.**

En conocimiento de la parte actora las anteriores comunicaciones.

Respecto a la inclusión en el registro de Deudores alimentarios Morosos (REDAM), el despacho advierte que mediante el Decreto 1310 del (26) Veintiséis de Julio del 2.022, se designó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como el operador del Registro de Deudores Alimentarios, sin embargo, la ley 2097 de fecha dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) en su artículo 3° establece el procedimiento para dicho registro, indicando lo siguiente:

*“Ley 2097 del 2 de julio de 2021: Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”* Negrillas y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, de la solicitud allegada por la parte demandante, córrase traslado al demandado, por el término de 5 días, una vez se notifique del auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b304307b1e0893cdf614f6f36c83eb2fd0e8ecf43f981d78a464295aec76a4d**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora precise la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.), aclarándole que en esta clase de asuntos procede la medida cautelar de inscripción de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22caca7356d89b5a508de4edbe38500cc6d3d41451f73f56986558aad6c25871**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase a la abogada **JESSICA ANDREA LÓPEZ LEIVA** como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f4efc33d4bade041d4e66e054bdf333061c2b1c5646b96d694f16dfd25d324**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO ALIMENTOS**

**DTE: SANDRA MILENA MAZO GAMBOA**

**DDO: MIGUEL ANGEL AYALA BARBOSA**

**RADICADO. 2024-00076**

Con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el acuerdo celebrado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme el día 17 de mayo de 2023, que contiene las obligaciones alimentarias del señor MIGUEL ANGEL AYALA BARBOSA respecto de su hijo menor de edad NNA O.D.A.M., representado legalmente por SANDRA MILENA MAZO GAMBOA, la progenitora promovió demanda ejecutiva en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendarado 22 de febrero de 2024.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 08 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado en costas, sin que haya lugar a señalar agencias en derecho, toda vez que la demandante estuvo representada por el Defensor de Familia. Tásense.

**Quinto:** En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

**Sexto:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4acd8c49b64e7c118dae9e4bba94feaf732070b316f116973f02a2c35190b**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto que antecede respecto a los parientes por línea paterna de la menor de edad **NNA J.A.S.C. en el registro nacional de personas emplazadas.**

Así mismo, obren en el expediente los escritos allegados por algunos de los parientes por línea materna de la menor de edad **NNA J.A.S.C.** los cuáles serán valorados en su momento procesal oportuno.

El memorial allegado por la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física que informa, como lugar de notificación del demandado señor **CRISTIAN FABIAN SILVA MARTÍNEZ** y se autoriza a la misma para que proceda a notificar al demandado a la dirección informada conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

#### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4434d39cf77cb26622416b160f284303d00f66be6cbf3146a984cec18bc5f85d

Documento generado en 07/05/2024 07:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº31 De hoy 8 de MAYO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e88f8ba000ebe477d8422ee425d923a7aa520f2f0116127ec14276959e3631**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL.**

**Dte: OSCAR EDUARDO ORTIZ PINZON,**

**Ddo: KENSU YUANIRY MILIANTE ARAUJO.**

**Rad. No. 2024-00186**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 2 de abril de 2024, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

### **NOTIFIQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2a318dd67ff82a984fd7125bda0ca4d7f02dff8281c6d660a8a3049950498**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**CUSTODIA**

**Dte: PAOLA ESPERANZA CRUZ HUERTAS**

**Ddo: JAVIER LEONARDO PARRA LOZANO**

**RAD- 2024-00188**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 2 de abril de 2024, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed498dba6e566ebfb9c190fc323c9c0ddbff41afa833d1c71bfd6fd94a6146**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO**  
**DTE: MILCIADES ANACONA HOYOS**  
**DDO: YAMILETHE RIVERA TOSCANO**  
**RAD- 2024-00195**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 2 de abril de 2024, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31b9a05e8bb72bf830e43798bca964039485b4529ad374840db42a3780ca51e**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
DTE: CESAR AUGUSTO TRUJILLO DIAZ  
RAD- 2024-00196**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 2 de abril de 2024, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab610c129847b5d7187d9aa54498608e1b50caf2eaa2914582f1ffc3c5dd1c77**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **NOÉ ARNOLDO CRUZ MUÑOZ** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad de fecha 14 de marzo de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y se concedió medida de protección en favor de la accionante **RUTH ELENA OLAYA SANTOS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

En cuanto al recurso interpuesto por la señora **RUTH ELENA OLAYA SANTOS** el mismo se rechaza de plano, atendiendo lo siguiente:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Para que proceda su concesión se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, como pasa a verse,

- a) Que quien formule el recurso de apelación se encuentre legitimado procesalmente y tenga interés para interponerlo,
- b) Que la decisión le ocasione un agravio,
- c) Que la providencia impugnada sea susceptible de censura mediante dicho recurso y,
- d) Que el recurso se formule oportunamente.

Conforme con lo anterior, la revisión preliminar que establece el artículo 358 del C.G. del P., lleva a la conclusión que el recurso de apelación fue indebidamente concedido por la comisaría cognoscente, porque de haber formulado el recurso, la demandante carecía de legitimación para ello, en razón a que la decisión no le ocasiona agravio alguno, puesto que efectivamente se logró la protección que buscaba. A su vez, tenga en cuenta que frente a denuncias que involucren actos de Violencia Intrafamiliar, no es

posible su desistimiento conforme el normado que contempla el trámite de las medidas de protección.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° **031**

De hoy **8 DE MAYO DE 2024**

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e642e2ee180599ff32e07c6eed802c274e16cfeee29b9d2e9c83d37020acf24**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **AMARANTA ALVAREZ LUNA** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde el *a quo*, declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar dentro de la medida de protección **No. 093-2024**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 031

De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa50e8051b349452318eb5ccda8bb4d70701be385a219750c661ed8d1fa2e5**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JORGE ELIECER VARGAS AREVALO** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad de fecha 26 de febrero de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y adoptó medida de protección en favor de los NNA **N.T.M.L** y **T.A.V.**

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 031  
De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7333872debd3200dd00dbe2fefae92a8d2e802f4bf9aecf234a9da969e16e745

Documento generado en 07/05/2024 07:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **DIEGO ALEJANDRO DOMINGUEZ CASAS** en contra de la decisión proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, de fecha 11 de abril de 2024 por medio del cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar y adoptó una medida de protección en favor de los accionantes.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 031  
De hoy 8 DE MAYO DE 2024  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6dabf72bdfc726fbe19508a3b47bae4b25bf7d0db6773e06704903947506345

Documento generado en 07/05/2024 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la señora **LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde el *a quo*, Adoptó Medida de Protección en favor de los intereses de la NNA N.D. ESTACIO ROJAS

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 031  
De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9248adc7a42a9d6d81bee8e7777b50d2b18b3466f468540b587829a7dc051**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: DISMINUCION CUOTA**  
**DTE: CARLOS ALBERETO GOMEZ GOMEZ**  
**DDO: ALCIRA HAYDEE GOMEZ DE GOMEZ**  
**Rad. No. 2024-00272**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

1.- De conformidad con el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, acredítese en legal forma que se intentó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7cf46bd7bd4e9dba14b0af9e655aa4f31159cecd1ba8e42c0ac4d6675448d5**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Cuarto (4°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del 12 de junio de 2017 conoció previamente el presente asunto. (folio 111 PDF)

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**REMITIR** las diligencias al Juzgado Cuarto (4°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>031</u> De hoy <u>8 DE MAYO DE 2024</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5600f7728c5dd8da6a06b5b1327b3d92fa3ab6b62a8c09b329145b505b3467**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia Juzgado  
Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: PARD. RADICADO.  
2024-00277**

Revisado el expediente, se observa que no es posible tramitar el procedimiento de homologación en los términos precisos del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia (modificada ley 1878 de 2018), toda vez, que resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión, situación no acontecida en el presente asunto.

Téngase en cuenta que la figura de la homologación aplica cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, evento en el cual el expediente será remitido al Juez de Familia quien conocerá en única instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 119 ejusdem.

De otra parte, observa el despacho que la progenitora del menor está en desacuerdo con la cuota alimentaria señalada provisionalmente, lo que de conformidad con el artículo 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá al trámite de revisión de la misma, para lo cual se solicitará a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, para que remita el informe que suple la demanda, debidamente suscrito. Oficiese.

En consecuencia, comuníquese la anterior decisión al Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, para que continúe con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee54a9f431e9056bfec0d6b5122503ffc5ecfd8b6a0d4b183d36f679fde4712**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: APOYO JUDICIAL**  
**DE: LAURA VALENTINA BOSSA GUARIN**  
**RADICADO. 2024-00280**

Admítase la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS que, a través de apoderado judicial, presentan las señoras ANA MIRYAM GUARIN ROCHA (progenitora) y DAYHAN STEPHANY BOSSA GUARIN (hermana), tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de **LAURA VALENTINA BOSSA GUARIN**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, **LAURA VALENTINA BOSSA GUARIN**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándosele personalmente en caso de que su estado de conciencia le permita el entendimiento claro del presente trámite.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

En los términos del artículo 61 del C. C., indíquese el nombre, parentesco y lugar de ubicación (dirección) de los parientes por línea paterna y materna de **LAURA VALENTINA BOSSA GUARIN** (abuelos, tíos) y una vez suministrada esta información comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, informándole al interesado que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o entes privados siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Reconócese personería al Dr, JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO como apoderado judicial de las peticionarias.

## **NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9c9532d7985cfaaaf5987fea0fce47a0b5195cc2767b2abac92fcbb5a4a1ba**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la señora **JULIETH ADRIANA MELO QUIÑONES** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la que el *a quo* adoptó medida de protección en favor de los intereses del señor **RUBEN DARIO CAMACHO CAMACHO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 031  
De hoy 8 DE MAYO DE 2024

La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97472d83aabe23726065e050790b606fe5f0dc568077161da0fab9049e7dc387

Documento generado en 07/05/2024 07:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**  
**Dte: ROSA ELENA RAMOS ALVAREZ**  
**Ddo: CARLOS HUMBERTO BERMUDEZ VEGA**  
**Rad. No. 2024-00282**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por intermedio del ICBF a solicitud de **ROSA ELENA RAMOS ALVAREZ** en contra de **CARLOS HUMBERTO BERMUDEZ VEGA** con relación a la menor **A.I.B.R.**

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho.

**EMPLÁCESE** a los parientes por vía paterna que se crean con derecho a intervenir. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la presente demanda fue presentada por intermedio del ICBF.

En atención al reporte del ADRES, líbrese oficio a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor **CARLOS HUMBERTO BERMUDEZ VEGA** identificado con la C.C. 80.504.058. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del  
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4486f40668765ba0a115f0d873f1353b6a78d2f5953c3e975515807e0046351**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DTE: ANGIE ELIANA RICO LOZANO**  
**DDO: SERGIO NICOLAS FIGUEROA ALFONSO**  
**RAD. NO. 2024-00283**

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

1.- Acompañese el título ejecutivo que respalde el cobro de RUTA, toda vez que en el acta de conciliación celebrada en la comisaria Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, no se acordó el cobro de ese rubro.

2.- Aclárense las pretensiones correspondientes a las mudas de ropa de los meses de marzo y julio de 2019, toda vez que en el acta de conciliación referida, los pagos comenzaban desde el mes de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El  
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 31  
Secretaria:

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f09a20d5e5d2da662a28473c7c89595666d70f408e598dd9f34eed80275dd8b**

Documento generado en 07/05/2024 07:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**